



**UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE  
FACULTAD DE DERECHO**

---

---



Con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
Clave: 879309

**“Facultad de los Presidentes de la Junta de  
Conciliación y Arbitraje para otorgar y  
fijar la subsistencia del trabajador”**

# **Tesis**

**Que para obtener el título de  
Licenciado en Derecho**

**Presenta:  
Eduardo Godoy Lagunas**

**Asesor: Lic. Raúl Rodríguez García**

**Celaya, Gto.**

**Mayo del 2008**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS.**

GRACIAS SEÑOR POR HABERME DADO LA FAMILIA Y LA VIDA QUE TENGO.  
POR HABERME GUIADO A ESTUDIAR ESTA HERMOSA Y NOBLE CARRERA Y POR  
PERMITIRME LLEGAR A ESTE DIA.

**A MI PADRE.**

PORQUE CREISTE EN MI Y ME BRINDASTE SIEMPRE TU APOYO Y CARIÑO  
INCONDICIONAL.

**A MI MADRE.**

CON SU AMOR Y CARIÑO ME GUIO Y MOTIVO A SEGUIR ADELANTE. Y ME HA DADO EL  
MEJOR EJEMPLO DE TRABAJO Y SUPERACION.

**A MIS HERMANAS.**

**MONICA, CLAUDIA Y MARCELA.**

POR SU APOYO Y CARIÑO SIEMPRE BRINDADO A LO LARGO DE MI VIDA.

**A MI HERMANO.**

**ALEJANDRO.**

GRACIAS POR SER MI HERMANO Y MI MEJOR AMIGO, MI ORGULLO. SIEMPRE TE  
LLEVARE CONMIGO.

PARA TI CON CARIÑO ESTE PEQUEÑO HOMENAJE.

**NETO, PANCHO, BANDO, HUGO Y TOM.**

CON APRECIO Y RESPETO VA EN SU MEMORIA.

**A MI ABUELITA CRISTINA.**

AUNQUE YA NO ESTAS CON NOSOTROS, PARA TI CON CARIÑO Y AMOR IMPERECEDERO.

**A MIS SOBRINOS.  
EMILIANO Y SEBASTIAN.**

POR LA ALEGRIA QUE ME DAN Y POR PERMITIRME SER A SU LADO NUEVAMENTE NIÑO.  
CON LA ESPERANZA DE SER ALGUN DIA UN EJEMPLO PARA USTEDES.

**A MI CUÑADO RICARDO.**

GRACIAS POR TU AMISTAD SIEMPRE BRINDADA.

**A MIS TIOS Y PRIMOS.**

PARA USTEDES CON CARIÑO Y RESPETO.

**A MIS AMIGOS.**

**TOÑO, GALO, RUBEN, EMIR, CHAVA, JORGE, PONCHO E ISRAEL.**

PORQUE HE VIVIDO Y COMPARTIDO JUNTO A ELLOS GRANDES MOMENTOS.

**A CESAR WEBER.**

GRACIAS POR HABER SIDO MI AMIGO. CON APRECIO VA EN TU RECUERDO.

**AL LIC. RAUL RODRIGUEZ GARCIA.**

GRACIAS POR DIRIGIR Y HABER HECHO POSIBLE ESTE PROYECTO.  
MI ADMIRACION Y AGRADECIMIENTO.

**A MARIA.**

GRACIAS POR EL AMOR Y APOYO SIEMPRE BRINDADO HACIA MI PERSONA.

# INDICE

## INTRODUCCIÒN

### CAPITULO I.

#### LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA LABORAL

1.1.-PRINCIPIOS PROCESALES DEL DERECHO DEL TRABAJO	01
1.2.-PROCEDIMIENTO ORDINARIO	03
1.3.-PROCEDIMIENTO ESPECIAL	10
1.4.-PROCEDIMIENTO COLECTIVO DE NATURALEZA ECONÒMICA	13
1.5.-PROCEDIMIENTO DE HUELGA	19
1.6.-PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÒN	27
1.7.-PROCEDIMIENTO DE REMATE	30

### CAPITULO II.

#### RESOLUCIONES EN MATERIA LABORAL Y SU EJECUCION

2.1.-ACUERDOS DE TRÀMITE	35
2.2.-RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS	36
2.3.-LAUDOS	37

### CAPITULO III.

#### GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES

3.1.-GARANTÌAS INDIVIDUALES	43
3.2.-GARANTÌA DE AUDIENCIA	48
3.3.-TRIBUNALES JURISDICCIONALES	54
3.5.-ÀRTICULO 123 CONSTITUCIONAL APARTADO "A"	63

### CAPITULO IV.

#### JUICIO DE AMPARO

4.1.-ORÌGENES DEL JUICIO DE AMPARO	69
4.2.-JUZGADOS DE DISTRITO	71
4.3.-TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	73
4.4.-LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO (QUEJOSOS O AGRAVIADOS, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS PERJUDICADOS Y MINISTERIO PÙBLICO FEDERAL)	76
4.5.-INTERPOSICION DEL JUICIO DE AMPARO Y LA SUSPENSIÒN DEL ACTO RECLAMADO	78
4.6.-CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO	86

4.7.-LA SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE NO PONEN FIN AL FONDO DEL ASUNTO	88
4.8.-LA SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL CONFLICTO	95

## **CAPITULO V.**

### **FACULTADES DE LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**

5.1.-MARCO JURIDICO DE LAS ATRIBUCIONES	97
5.2.-ALCANCES Y EFECTOS	98
5.3.-FACULTAD OTORGADA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE POR LA LEY DE AMPARO	100

## **CONCLUSIONES.**

## **BIBLIOGRAFIA.**

## **INTRODUCCIÒN:**

La Ley de Amparo en su artículo 174, faculta al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el fijar a juicio de éste el monto de la subsistencia del trabajador.

En el presente trabajo de tesis propongo, que la facultad otorgada al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje por la Ley de Amparo, de fijar, a juicio del Presidente el monto de la subsistencia del trabajador, sea respetado y no exista intervención alguna por parte de otro nivel de autoridad.

Esta propuesta la baso en el análisis de los puntos que forman e integran este trabajo de tesis.

Se analizan todos los Procedimientos en materia Laboral, así también como las Resoluciones de esta misma materia.

Se realiza un estudio a las Garantías Individuales y Sociales, el artículo 123 Constitucional en su apartado "A" y al Juicio de Amparo.

Por último se investigan las facultades y alcances de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

## **CAPITULO PRIMERO.**

### **LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA LABORAL.**

#### **1.1.- PRINCIPIOS PROCESALES DEL DERECHO DEL TRABAJO.**

“Los principios procesales del derecho laboral no se expresaron, con claridad en las reglas de la ley de 1931 ni en la de 1970. Sin embargo resulta evidente que al margen de que se encontraban ciertos principios más o menos encubiertos (oralidad, inmediatez, sencillez, gratuidad) por nombrar algunos, lo fundamental es que el derecho procesal laboral respondía a la idea de la igualdad de las partes en el proceso. En eso radicaba una diferencia importante que indebidamente vinculaba esas reglas mucho más al espíritu predominante en el derecho colectivo que en el individual”<sup>1</sup>.

El nuevo título catorce de la Ley Federal del Trabajo (Artículo 685), a partir de 1980 ha puesto, en cambio, de manifiesto, una nueva política procesal que destaca a los principios y rompe en forma dramática con la tesis de la igualdad que ahora, en vez de ser un punto de partida es, simplemente el objetivo a cumplir a través de un proceso netamente tutelar.

Es obvio que el derecho procesal laboral intenta la realización de la justicia social. A ese efecto estima que existe una desigualdad entre las partes, sustancialmente derivada de la diferencia económica y como consecuencia, cultural, en que se encuentran. En virtud de ello procura la igualdad como meta.

El derecho procesal reconoce que el trabajador debe ser auxiliado durante el proceso por la propia autoridad juzgadora, de manera que al momento de quedar el expediente en estado de resolución, la aportación procesal de las partes permitan una resolución justa para ambas, y así tratar de llegar a esa meta que sería la Igualdad de las Partes.

---

<sup>1</sup> De Buen Lozano Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 67

“Distintos Principios Procesales; a través de la evolución prolongada que, podría iniciarse en el derecho romano, el derecho procesal ha recogido diferentes principios. En ocasiones, buscando fórmulas sacramentales que respondían a una etapa de escasa cultura, dejando en ocasiones a los jueces la iniciativa para empezar los procesos, y eventualmente privándolos del contacto con el público. En alguna medida el proceso ha sido el mejor exponente de las limitaciones de la libertad en el campo del derecho. Sólo una verdadera democracia admite un proceso sencillo y público”<sup>2</sup>.

De acuerdo a los conceptos de mayor uso en el proceso puede estar sometido a los siguientes principios:

- Inquisitivo, dispositivo o mixto.
- De actuación escrita u oral.
- Solemnidad, formalidad o sencillez.
- Onerosidad o gratuidad.
- Dispersión o concentración de las etapas procesales.
- De prueba tasada, de libre apreciación de las pruebas o de apreciación de las pruebas en conciencia.
- De paridad o desigualdad procesal.
- De foro forzoso o de libre elección del foro.
- De congruencia o de ultra o plus petición.
- De mediatez o inmediatez.
- De prueba de efectos exclusivos o de adquisición procesal.

Podrían mencionarse otros principios, sin embargo resultan suficientes los enunciados.

La clasificación de la Ley Federal del Trabajo. Sin que quepa duda alguna de que al hacerlo el legislador se extralimitó, ya que intentó justificar con ello sus propias disposiciones, expresando la “ratio legis”, lo que evidentemente está, por lo menos, fuera de época de técnica, en el artículo 685, el primero de la reforma procesal del 1º de mayo de 1980, se hace una amplia enunciación de los principios generales del derecho procesal del trabajo.

El artículo de referencia forma parte de un capítulo intitulado, precisamente “Principios Procesales” que se desarrolla en cuatro artículos, a lo largo de los cuales se hace presente la política seguida en esta materia procesal. (Artículos 685 al 688 de la Ley Federal del Trabajo.)

---

<sup>2</sup> De Buen Lozano. Op. Cit.(Supra 1) p. 69.

De conformidad con lo expuesto en los cuatro artículos que se mencionan, nuestra ley laboral consagraría los siguientes principios generales del derecho procesal:

- a) Público.
- b) Gratuito.
- c) Inmediato.
- d) Predominantemente oral.
- e) A instancia de parte.
- f) Tutela o protección del trabajador o suplencia de defensa deficiente.
- g) Inmutabilidad del proceso.
- h) La Facultad de las juntas para regularizar el procedimiento, sin revocar sus propias resoluciones.
- i) Informalidad, con la sola exigencia de que se precisen los puntos petitorios.
- j) Auxilio de las demás autoridades administrativas y judiciales.

## **1.2 .- PROCEDIMIENTO ORDINARIO.**

El Juicio Ordinario Laboral, es un procedimiento de carácter general, el juicio ordinario laboral será el indicado tratándose de juicios individuales y colectivos de naturaleza jurídica y para los individuales de naturaleza económica.

### **a.- Presentación de la Demanda.**

El procedimiento ordinario inicia con la presentación de la demanda en la dependencia que la ley denomina Oficialía de Partes o Unidad Receptora. La demanda debe formularse por escrito acompañando una copia para cada uno de los demandados y, si el actor lo estima oportuno, podrá también exhibir las pruebas que estime pertinentes para demostrar sus pretensiones. La oficina receptora deberá turnar de inmediato la demanda

al Pleno o a la Junta Especial que sea competente el mismo día, antes de concluyan las labores de la junta.

### **b.- Admisión de la Demanda.**

Dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que se recibió la demanda, se dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas que deberá efectuarse dentro de los Quince Días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda.

La notificación a las partes se deberá hacer, cuando menos, diez días antes de la audiencia, entregando al demandado una copia cotejada de la demanda. En todo caso se notificará al demandado con el apercibimiento de “tenerlo por inconforme de todo arreglo”, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

En el acuerdo de admisión la junta debe mejorar la demanda, en los términos establecidos por la ley o, si se trata de un trabajador y la junta notare alguna irregularidad o si estuviere ejerciendo acciones contradictorias al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de Tres Días.

Las partes que concurren a la audiencia que deba de diferirse por falta de notificación, quedarán notificadas, en el momento, de la nueva fecha.

Las que fueron notificadas y no concurrieron, independientemente de que la notificación hubiere sido extemporánea, serán notificadas por boletín o estrados de la junta.

A las que no hubieren sido notificadas personalmente, se les hará la notificación de esa manera.

### **c.- Audiencia Inicial.**

De acuerdo al Principio de concentración, en la primera audiencia de juicio ordinario se deben llevar a cabo las tres etapas de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.

#### **d.- Etapa de Conciliación.**

*COMPARECENCIA PERSONAL.* Como una clara manifestación del propósito conciliatorio del legislador la ley exige la presencia personal de las partes ante la junta sin abogados patronos, asesores o apoderados.

La ley obliga a las partes ausentes en la etapa de conciliación a presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, sin que tampoco se acepte en éste supuesto la asesoría de algún abogado o apoderado.

*INTENTO DE CONCILIACION.* Las juntas deben procurar los arreglos y exhortar a las partes para que intenten remediar sus diferencias. En algunas situaciones las mismas partes no procuran la conciliación, y así la etapa se convierte en un simple requisito formal.

*ACUERDO CONCILIATORIO.* Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo aprobado por la junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes al laudo.

*SUSPENSION DE LA ETAPA CONCILIATORIA.* A petición de ambas partes, y por una sola vez, la junta puede suspender la celebración de la audiencia inicial y fijar su reanudación dentro de los Ocho Días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley.

*INCONFORMIDAD CON UN ARREGLO.* Si no se llega a una conciliación, se tendrá por inconformes y se pasará el negocio a la etapa de demanda y excepciones.

*CONSECUENCIAS DE LA INCONFORMIDAD.* De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

#### **e.- Etapa de Demanda y Excepciones.**

**I.-** El presidente de la junta hará una exhortación a las partes y si éstas persisten en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda.

**II.-** El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera con los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones de la demanda, la junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

**III.-** Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor; de su contestación, si no lo hace, la junta la expedirá a costa del demandado.

**IV.-** En su contestación opondrá el demandado sus excepciones o defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos en los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La confesión pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos.

**V.-** La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la junta se declara incompetente, se tendrá por confesa la demanda.

**VI.-** Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren.

**VII.-** Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien a, solicitar del mismo, a la junta la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los Cinco Días siguientes.

**VIII.-** Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declara cerrada la instrucción.

**Ausencia de las Partes.** La audiencia se llevará a cabo, aún cuando no concurren las partes.

Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre, se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido.

#### **f.- Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.**

**I.-** El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez las del demandado.

**II.-** Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los Diez Días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.

**III.-** Las partes deberán ofrecer sus pruebas de acuerdo a lo establecido por las reglas generales de la ley.

**IV.-** Concluido el ofrecimiento, la junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

#### **g.- El Desahogo de las Pruebas.**

La junta en el mismo acuerdo que admita las pruebas señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los Diez Días hábiles siguientes, y ordenará en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará el día y hora en que deberán desahogarse.

*DESAHOGO DE PRUEBAS DEBIDAMENTE PREPARADAS.* Abierta la audiencia se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso las que hubiesen sido señaladas para desahogarse en su fecha.

*PRUEBAS NO PREPARADAS.* Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los Diez Días siguientes.

*EXPEDICION POR OTRA AUTORIDAD DE COPIAS O DOCUMENTOS.* En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias, y si no cumpliere con su obligación, a solicitud de parte la junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes.

Desahogadas las pruebas, las partes podrán, en la misma audiencia, formular sus alegatos.

## **h.- Los Alegatos.**

“Los alegatos en materia laboral también se pueden producir verbalmente, de acuerdo a las reglas, se hará constar su contenido en el acta de la audiencia respectiva. En realidad la ley no establece una forma específica de formular los alegatos, de tal manera que éstos se pueden hacer de forma escrita u oral”<sup>3</sup>.

“El alegato es un razonamiento hecho por cada parte en el que, con el resultado de las pruebas, se refuerzan los argumentos establecidos en la demanda o en la contestación de la misma”<sup>4</sup>.

## **i.- Cierre de la Instrucción.**

Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar de oficio, declarará cerrada la Instrucción, y

---

<sup>3</sup>Op. Cit. P.555.

<sup>4</sup>Ibidem. P.555.

dentro de Diez Días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de Laudo.

#### **j.- Dictamen.**

La Ley Federal del Trabajo, lo denomina Proyecto de Laudo, el cual debe contener:

**I.-** Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma.

**II.-** El señalamiento de los hechos controvertidos.

**III.-** Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y en su apreciación en conciencia, señalarse los hechos que deban considerarse probados.

**IV.-** Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso de lo alegado y probado.

**V.-** Los puntos resolutivos.

#### **k.- Diligencias Adicionales y Pruebas No Desahogadas.**

Del proyecto del Laudo formulado, se entregará una copia a cada miembro de la junta.

Dentro de los Cinco Días hábiles siguientes, cualquiera de los miembros de la junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

La junta, con citación de las partes, señalará en su caso, Día y Hora para dicho desahogo, dentro de un término de Ocho de Días.

#### **l.- Audiencia de Resolución**

La discusión y votación del proyecto del Laudo, se llevará a cabo en sesión de la junta dentro de los diez días siguientes del término anterior con las normas siguientes:

**I.-** Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes.

**II.-** El Presidente pondrá a discusión el negocio con las diligencias practicadas.

**III.-** Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado.

### **m.- Engrose del Laudo.**

Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a categoría de Laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la junta.

Si se le hicieran adiciones o modificaciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el Laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta.

### **n.- Notificación del Laudo.**

Una vez firmado el Laudo, el secretario turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el Laudo a las partes.

### **ñ.- Actuación de Mala Fe.**

Si la junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el Laudo una multa hasta de Siete veces el salario mínimo general, la misma se le podrá imponer a los representantes.

## **1.3.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL.**

“Una de la novedades de la Ley Federal del Trabajo, de 1970 sería la incorporación de Procedimientos Especiales”.<sup>5</sup>

Todos los conflictos de trabajo deben resolverse en un periodo breve de tiempo, pero hay algunos cuya resolución es particularmente urgente, por su menor cuantía, que significará una necesidad apremiante para el trabajador, o porque las causas afectan la estabilidad o subsistencia de las empresas, esta es la razón de los procedimientos especiales”.

### **a.- Asuntos que se ventilan en el Procedimiento Especial.**

**I.-** Relativo a las jornadas inhumanas, por notoriamente excesivas. Art. 5 fracción III. Ley Federal del Trabajo.

**II.-** Relativo al depósito y aprobación por la junta de conciliación y arbitraje, de los escritos que contengan las condiciones de trabajo para la prestación de servicios de trabajadores mexicanos, fuera de la República Mexicana. Art. 28 fracción III. Ley Federal del Trabajo.

**III.-** Relativo a las habitaciones que sedan en renta a los trabajadores. Art. 151. Ley Federal del Trabajo.

**IV.-** Relativo a los conflictos derivados de las reglas de capacitación y adiestramiento. Art. 153 fracción X. Ley Federal del Trabajo.

**V.-** Relativo a la determinación de la antigüedad de los trabajadores en caso de discrepancia con la resolución de la comisión mixta. Art. 158. Ley Federal del Trabajo.

**VI.-** Relativo al pago de la prima de antigüedad. Art. 162. Ley Federal del Trabajo.

**VII-** Relativo a la repatriación o traslado al lugar convenido de los trabajadores de los buques. Art. 204 fracción IX. Ley Federal del Trabajo.

**VIII.-** Relativo a la repatriación de los trabajadores de los buques y al pago del salario cuando por apresamiento o siniestro, se dan por terminadas las relaciones de trabajo.

**IX.-** Relativo a la fijación de bonificaciones adicionales a los trabajadores que hubieren realizado actividades a la recuperación de un buque o de su carga. Art. 210. Ley Federal del Trabajo.

---

<sup>5</sup> Idem. P. 560.

**X.-** Relativas al pago a los miembros de tripulaciones aeronáuticas del traslado, en caso de cambio de base de residencia y de la repatriación, en caso de que se destruya o inutilice la aeronave. Art. 236 fracción II y III. Ley Federal del Trabajo.

**XI.-** Relativo a los conflictos de titularidad respecto de un contrato colectivo de trabajo. Art. 389. Ley Federal del Trabajo.

**XII.-** Relativo a la administración de un sindicato de un contrato ley. Art. 418. Ley Federal del Trabajo.

**XIII.-** Relativo a la modificación de un reglamento interior de trabajo. Art. 424, fracción IV. Ley Federal del Trabajo.

**XIV.-** Relativo a las causas de suspensión colectiva de las relaciones de trabajo. Art. 427 fracción I, II y VI. Ley Federal del Trabajo.

**XVI.-** Relativo a las causas de terminación colectiva de las relaciones de trabajo. Art. 434 fracción I, III y V. Ley Federal del Trabajo.

**XVII.-** Relativo a las reglas de modificación y terminación de las relaciones de trabajo por implantación de maquinaria o de procedimientos nuevos de trabajo. Art. 439. Ley Federal del Trabajo.

**XVIII.-** Relativo a la designación de beneficiarios de trabajadores que sufren riesgos de trabajo. Art. 503. Ley Federal del Trabajo.

**XIX.-** Relativo a la oposición de los trabajadores respecto a la designación de los médicos de una empresa. Art. 505. Ley Federal del Trabajo.

## **b.- Trámite del Procedimiento Especial.**

La junta al notificar al demandado lo apercibirá de, que si no concurre, dará por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

La audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, se celebrarán de conformidad con las reglas siguientes:

**I.-** La junta procurará avenir a las partes conforme a la ley.

**II.-** De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas.

**III.-** Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas por la ley.

**IV.-** Concluida la recepción de las pruebas, la junta oirá los alegatos y dictará resolución.

En general para el trámite de los juicios especiales, la junta se integrará con el auxiliar, salvo los casos que se refieran a, Titularidad de un Contrato Colectivo, Administración de un Contrato Ley, Modificación de un Reglamento Interior de Trabajo, Suspensión Colectiva de las Relaciones de Trabajo, Terminación Colectiva de las Relaciones de Trabajo, Reglas de Modernización y Terminación de las Relaciones de Trabajo por la Implantación de Maquinaria o Procedimientos de Trabajo Nuevos. En esos casos deberá integrarse con el Presidente de la junta o de la junta especial.

### **c.- Normas Complementarias.**

En lo que sean aplicables se observarán las disposiciones que regulan las pruebas y el procedimiento ordinario que, a esos efectos, deben entenderse como complementarios y no supletorias del procedimiento especial.

## **1.4.- PROCEDIMIENTO COLECTIVO DE NATURALEZA ECONOMICA.**

Los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica, son aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la ley señale otro procedimiento.

En la tramitación de éstos conflictos, las juntas deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio, así podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto.

El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, pendientes ante la junta de conciliación y arbitraje y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito, estar de acuerdo en someter el conflicto a la decisión de la junta.

### **Sujetos Legitimados.**

Los conflictos colectivos de naturaleza económica podrán ser planteados por los sindicatos de los trabajadores titulares de los contratos colectivos de trabajo, por la mayoría de los trabajadores de una empresa o establecimiento, siempre que se afecte el interés profesional o por el patrón, mediante demanda por escrito.

### **Requisitos de la Demanda.**

**I.-** Nombre y Domicilio del que promueve y los documentos que justifiquen su personalidad.

**II.-** Exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto.

**III.-** Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se pide.

Además, el promovente, según el caso deberá acompañar a la demanda.

**I.-** Los documentos públicos o privados que tiendan comprobar la situación económica de la empresa o establecimiento y la necesidad de las medidas que se soliciten.

**II.-** La relación de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa o establecimiento, indicando sus nombres, apellidos, empleo que desempeñen, salario que perciban y antigüedad en el trabajo.

**III.-** Un dictamen formulado por el perito relativo a la situación económica de la empresa o establecimiento.

**IV.-** Las pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones.

**V.-** Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

## **Admisión de la Demanda.**

La junta inmediatamente después de recibir la demanda, citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los Cinco Días siguientes.

## **Audiencia Inicial.**

La audiencia se desarrollará de conformidad con las siguientes normas:

**I.-** Si el promovente no concurre a la audiencia se le tendrá por desistido de su solicitud.

**II.-** Si no concurre la contraparte, se le tendrá por inconforme de todo arreglo. El promovente hará una exposición de los hechos y de las causas que dieron origen al conflicto, y ratificará su petición.

**III.-** Si no concurren las dos partes, la junta, después de oír sus alegaciones, las exhortará para que procuren un arreglo conciliatorio. Los miembros de la misma podrán hacer las sugerencias que juzguen convenientes para el arreglo del conflicto.

**IV.-** Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por la junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un Laudo.

**V.-** Si no se llega a un convenio, las partes harán una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formularán sus peticiones y las que por su naturaleza no puedan desahogarse, se les señalará día y hora para ello.

**VI.-** Concluidas las exposiciones de las partes y formuladas sus peticiones, se procederá a ofrecerse y en su caso, a desahogarse las pruebas admitidas.

**VII.-** La junta, dentro de la misma audiencia, designará tres peritos, por lo menos, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto, otorgándoles un término que no excederá de Treinta Días, para que emitan su dictamen respecto de la forma en que, según su parecer, puede solucionarse el conflicto, sin perjuicio de que cada parte pueda

designar un perito para que se asocie a los nombrados por la junta o rinda su dictamen por separado.

**VIII.-** Los trabajadores y los patrones podrán designar dos comisiones, integradas con el número de personas que determine la junta, para que acompañen a los peritos en la investigación y les indiquen las observaciones y sugerencias que juzguen convenientes.

### **Peritos.**

Los peritos designados por la junta deberán satisfacer los siguientes requisitos:

**I.-** Ser mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

**II.-** Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la técnica, ciencia o arte sobre el que verse el peritaje, salvo en los casos en que no se requiera autorización, pero deberán tener los conocimientos de la materia de que se trate.

**III.-** No haber sido condenados por delito intencional.

### **Dictamen de los Peritos.**

Entre otra más que deberán inspeccionar:

Además la ley faculta a las partes para que dentro de los primeros Diez Días de los Treinta en que los peritos deben rendir su dictamen, les presenten directamente o por conducto de la junta o a través de las comisiones, las observaciones, estudios, informes y demás elementos que puedan contribuir a la determinación de las causas que dieron origen al conflicto.

Por la misma razón se autoriza a los peritos a realizar las investigaciones y estudios que juzguen convenientes, pudiendo actuar con mayor amplitud, lo que les permite:

**I.-** Solicitar toda clase de informes y estudios de las autoridades y de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de

investigaciones sociales y económicos, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras semejantes.

**II.-** Practicar toda clase de inspecciones en la empresa o establecimiento y revisar sus libros y documentos.

**III.-** Examinar a las partes y a las personas relacionadas con los trabajadores o con la empresa, que juzguen convenientes.

El dictamen de los peritos deberá contener por lo menos:

**I.-** Los hechos y causas que dieron origen al conflicto.

**II.-** La relación entre el costo de la vida por familia y los salarios que perciban los trabajadores.

**III.-** Los salarios medios que se paguen en empresas o establecimientos de la misma rama de la industria y las condiciones de trabajo que rijan ellos.

**IV.-** Las condiciones económicas de la empresa o empresas o establecimientos.

**V.-** La condición general de la industria de que forma parte la empresa o establecimiento.

**VI.-** Las condiciones generales de los mercados.

**VII.-** Los índices estadísticos que tiendan a precisar la economía nacional.

**VIII.-** La forma en que, según su parecer, pueda solucionarse el conflicto.

### **Observaciones de las Partes.**

El dictamen de los peritos se agregará al expediente y se entregará una copia a cada una de las partes.

El secretario asentará razón en autos del día y hora en que hizo entrega de las copias a las partes, o de la negativa de estas para recibirlas.

Las partes dentro de las Setenta y Dos horas de haber recibido copia de los dictámenes de los peritos, podrán formular las observaciones que juzguen convenientes en relación con los hechos, consideraciones y conclusiones del mismo dictamen.

La junta si se formulan objeciones al dictamen, citará a una audiencia a la que deberán concurrir los peritos para contestar las preguntas que les formulen las partes en relación con los peritajes que rindieron; se podrán ofrecer pruebas, para que tengan por objeto comprobar la falsedad de los hechos y consideraciones contenidas en el dictamen.

### **Facultades de las Juntas.**

La junta tiene las más amplias facultades para practicar las diligencias que juzgue convenientes, a fin de completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos, así como para solicitar nuevos informes a las autoridades, instituciones y particulares. Interrogar a los peritos o pedirles algún dictamen complementario o designar comisiones para que practiquen o realicen investigaciones o estudios especiales. Las autoridades, las instituciones y los particulares, están obligadas a proporcionar los informes, contestar los cuestionarios y rendir las declaraciones que les soliciten.

### **Alegatos.**

Desahogadas las pruebas, la junta concederá a las partes un término de Setenta y Dos horas para que formulen sus alegatos, por escrito, apercibidas que de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho.

### **Dictamen.**

Una vez transcurrido el término para la presentación de alegatos, el auxiliar declarará cerrada la instrucción y dentro de los Quince Días siguientes formulará un dictamen que deberá contener:

- I.-** Un extracto de las exposiciones y peticiones de las partes.
- II.-** Un extracto del dictamen de los peritos y de las observaciones que hubieren hecho las partes.
- III.-** Una enumeración y exposición de las pruebas y de las diligencias practicadas por la junta.

**IV.-** Un extracto de los alegatos.

**V.-** Señalará los motivos y fundamentos que puedan servir para la solución del conflicto.

El dictamen se agregará al expediente y se entregará una copia a cada uno de los representantes de los trabajadores y de los patrones, ante la junta. El secretario asentará razón del día y hora en que hizo entrega de las copias o su negativa para recibirlos.

### **Audiencia de Resolución.**

El presidente de la junta citará para la audiencia de discusión y votación dentro de los Diez Días siguientes al en que fueron entregadas las copias del dictamen a los representantes, y se celebrará conforme a las reglas establecidas por la ley. (Artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo.)

### **Laudo.**

La junta a fin de conseguir equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajadores y patrones, en su resolución podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento.

## **1.5.- PROCEDIMIENTO DE HUELGA.**

### **Naturaleza Jurídica.**

En la Huelga deben distinguirse tres momentos diferentes:

**Primero.-** inicia con el Emplazamiento, etapa indispensable en la huelga, la autoridad interviene como mediador para hacer llegar el emplazamiento y como conciliador, desempeñando así una función administrativa.

**Segundo.-** la autoridad debe pronunciarse respecto a la Procedencia o Improcedencia de la huelga, ejerciendo una función jurisdiccional.

**Tercero.-** se determina si el conflicto es o no imputable al patrón, tratándose así de un procedimiento totalmente arbitral.

### **Emplazamiento.**

“El ejercicio de huelga corresponde a la coalición de trabajadores, la ley también atribuye a los sindicatos el carácter de coaliciones permanentes o cuando se trate de problemas vinculados con los contratos colectivos de trabajo, la huelga solo podrá ser promovida por uno o varios sindicatos”<sup>6</sup>.

“El emplazamiento constituye una advertencia que a través de la autoridad se formula al patrón, ésta se denomina Pliego de Peticiones y de no ser acatadas llevarán a la suspensión de las labores”<sup>7</sup>.

En realidad el procedimiento de huelga inicia con la presentación del Pliego de Peticiones, el cual debe contener los siguientes requisitos:

**I.-** Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán el día y hora en que se suspenderán las labores, o el término de prehuelga.

**II.-** Se presentará por duplicado a la junta de conciliación y arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida la junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las Veinticuatro Horas siguientes, a la junta de conciliación y arbitraje; y avisará telegráficamente o telefónicamente al presidente de la junta.

**III.-** El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con Seis Días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con Diez Días de anticipación cuando se trate de servicios públicos. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado. (Art. 920 Ley Federal del Trabajo.)

Entendiéndose por Servicios Públicos, según dispone la ley, los siguientes:

a.- Comunicaciones y transportes.

---

<sup>6</sup> Op. Cit. P. 574.

<sup>7</sup> Ibidem. P. 574.

b.- Luz y energía eléctrica.

c.- Limpia.

d.- Aprovechamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las poblaciones.

e.- Gas.

f.- Sanitarios.

g.- Hospitales.

h.- Cementerios.

i.- Alimentación, cuando se refiera a artículos de primera necesidad, siempre que en este último caso se afecte alguna rama completa del servicio.

### **El traslado del Emplazamiento.**

El presidente de la junta de conciliación y arbitraje o de las autoridades mencionadas, bajo su más estricta responsabilidad harán llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las Cuarenta y Ocho Horas Siguiendo a la de su recibo.

La notificación producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso en Depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo

### **Contestación del Patrón.**

La ley impone al patrón la carga procesal de contestar el pliego de peticiones, por escrito, ante la junta de conciliación y arbitraje y en un término de Cuarenta y Ocho Horas.

### **Rechazo del Emplazamiento.**

En la reforma que sufrió la Ley Federal del Trabajo en 1980, se introdujo un nuevo elemento, el rechazo de los emplazamientos por el presidente de la junta, ya que si a su juicio no satisfacen los requisitos fijados por la ley, o no sea presentado por el sindicato titular del contrato colectivo o el administrador del contrato-ley, o se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado en la junta de conciliación y arbitraje competente. El presidente de la junta de conciliación y arbitraje, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo establecido anteriormente, ordenar la certificación y notificarle por escrito la resolución al promovente.

Se deberá suspender toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse el embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local que se encuentren instalados, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de:

**I.-** Asegurar los derechos del trabajador, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salarios del trabajador.

**II.-** Créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

**III.-** Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene la obligación de efectuar al INFONAVIT.

**IV.-** Los demás créditos fiscales.

Siempre serán preferentes los derechos de los trabajadores sobre los créditos a que se refieren los incisos II, III y IV.

### **La Conciliación.**

La Junta de Conciliación y Arbitraje, citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga. Esta audiencia solo podrá diferirse a petición de los trabajadores y por una sola vez.

a.- Si el patrón opuso la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, la junta resolverá, y en caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia en la que se observarán las normas

consignadas por el procedimiento conciliatorio ante la junta de conciliación y arbitraje en lo que sean aplicables.

**b.-** Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación, no correrá el término para la suspensión de labores.

**c.-** El presidente podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concorra a la audiencia de conciliación.

**d.-** Los efectos del aviso de emplazamiento no se suspenderán por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ella.

La audiencia de conciliación solo podrá diferirse una vez a petición de los trabajadores.

### **Aspectos Procesales del Periodo Conciliatorio.**

**I.-** Para el funcionamiento del pleno y de las juntas especiales se observará lo dispuesto en la ley (Art. 620 Ley Federal del Trabajo), pero el presidente intervendrá personalmente en resoluciones relativas a Falta de Personalidad, Incompetencia, Terminación de la Huelga, Rechazo del Emplazamiento, Determinación del Personal de Emergencia y de Guardia y la Declaración de Inexistencia o Ilícitud de la Huelga.

**II.-** No serán aplicables las reglas generales respecto de términos para hacer notificaciones y citaciones.

**III.-** Todos los días y horas serán hábiles.

**IV.-** No serán denunciables en lo que refiere la ley a casos de Impedimento para Conocer, los miembros de la junta, ni se admitirán más incidentes, que el de falta personalidad, que podrá promoverse por el patrón, en el escrito de contestación al emplazamiento, y por los trabajadores, dentro de las Cuarenta y Ocho Horas siguientes a la en que tengan conocimiento de la primera promoción del patrón. La junta, dentro de las Veinticuatro Horas siguientes a la promoción, con audiencia de las partes, dictará resolución.

**V.-** No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si la Junta, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.

Los trabajadores dispondrán de un término de Veinticuatro Horas para designar la junta que consideren competente, a fin de que se les remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que la junta designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente.

### **Declaración de Inexistencia de la Huelga.**

Los trabajadores y los patronos de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados podrán solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las Setenta y Dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por causas señaladas en el artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo o por no haber cumplido los requisitos del artículo 920 del mismo ordenamiento. Si no se solicita la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales.

### **En el procedimiento de declaración de la huelga se observará lo siguiente:**

**I.-** La solicitud para que se declare la inexistencia de la huelga, se presentará por escrito, acompañada de una copia para cada uno de los patronos emplazados y de los sindicatos emplazados. En la solicitud se indicarán las causas y fundamentos legales para ello.

**II.-** La Junta correrá traslado de la solicitud y oirá a las partes en una audiencia, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días.

**III.-** Las pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia contenidas en la solicitud, y cuando se haya presentado por terceros las que además tiendan a comprobar su interés.

**IV.-** Las pruebas se rendirán en la audiencia. Sólo en casos excepcionales podrá la junta diferir la recepción de las que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia.

**V.-** Concluida la recepción de las pruebas, la Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la existencia o inexistencia de la huelga.

**VI.-** Para la resolución de inexistencia, se citará a los representantes de los trabajadores y de los patrones para que integren la Junta. La resolución se dictará por los que concurran, en caso de empate se sumarán al del presidente los votos de los ausentes.

Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las siguientes normas:

**I.-** La Junta señalará lugar, día y hora en que deba efectuarse.

**II.-** Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurran al recuento.

**III.-** Serán considerados trabajadores los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento.

**IV.-** No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento.

**V.-** Las objeciones a los trabajadores que concurran al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.

Si la Junta declara la inexistencia legal del estado de huelga:

**I.-** Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen a su trabajo.

**II.-** Deberá notificar lo anterior por conducto de la representación sindical, apercibiéndolos que de no acatar la resolución, quedarán terminadas las relaciones de trabajo.

**III.-** Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que de no presentarse a laborar dentro del término señalado, quedará en libertad para contratar otros.

**IV.-** Dictará las medidas que juzgue convenientes para que pueda reanudarse el trabajo.

Si la Junta de Conciliación y Arbitraje declara que la huelga es ilícita, se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas.

En el procedimiento de calificación de ilicitud de la huelga, se observaran las mismas normas de la declaración de la inexistencia de la huelga.

## **La Continuación de los Trabajos Durante la Huelga.**

Los trabajadores huelguistas deberán continuar prestando los siguientes servicios:

**1.-** En los buques, aeronaves, trenes, autobuses y demás vehículos de transportes que se encuentren en ruta, hasta arribar a su punto de destino.

**2.-** En los hospitales, sanatorios, clínicas y demás establecimientos análogos, con el objeto de atender a los pacientes reclusos al momento de suspender el trabajo, hasta que puedan ser trasladados a otro establecimiento.

Antes de la suspensión de los trabajos, la junta de conciliación y arbitraje, con audiencia de las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberá seguir trabajando, para que sigan ejecutándose las labores, cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de los trabajos. Para este efecto la junta podrá ordenar la práctica de las diligencias que juzgue convenientes.

Si los huelguistas se niegan a prestar los servicios mencionados en la ley, el patrón podrá utilizar otros trabajadores. La junta, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública, a fin de que puedan prestarse dichos servicios.

“La nueva disposición faculta a al Junta de Conciliación y Arbitraje para practicar diligencias a efecto de comprobar si realmente los servicios que solicita la empresa tiene el carácter de emergentes e indispensables, para que al reanudarse la labores no se entorpezca la marcha normal de la negociación”<sup>8</sup>.

Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión de la Junta, se seguirá el Procedimiento Ordinario o el Procedimiento de Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica, según el caso.

Si la Junta declara que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a este a las peticiones de los trabajadores en cuanto sean

---

<sup>8</sup> Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Ley Federal del Trabajo. Ed. Porrúa. México, 1998. Pág.434.

precedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 450 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo.

“La Ley actual como la Ley anterior declaran expresamente que tratándose de la huelga de apoyo o por solidaridad, en estos casos no están obligadas las empresas respectivas a pagar los salarios vencidos o caídos durante la huelga. Las huelgas de apoyo o por solidaridad son huelgas revolucionarias y algún día se conseguirá que la Ley autorice también el pago de salarios de esta clase de huelgas.”<sup>9</sup>

Si la huelga tiene por objeto la celebración o revisión del contrato ley, se observarán las modalidades siguientes:

**I.-** El escrito de emplazamiento de huelga se presentará por los sindicatos coaligados, con una copia para los patrones emplazados, por los de cada empresa o establecimiento, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje o la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar.

**II.-** En el escrito de emplazamiento se señalará el día y la hora en que se suspenderán las labores, que deberán ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

**III.-** Si el escrito se presenta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Presidente, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, los que deberán desahogarse por la autoridad exhortada, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término de veinticuatro horas.

**IV.-** Si el escrito se presenta ante otras autoridades a que se refiere la fracción I, estas, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar directamente a los patrones la copia del escrito de emplazamiento, remitirán el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro del mismo término de veinticuatro horas.

## **1.6.- PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.**

---

<sup>9</sup> Trueba Urbina y Trueba Barrera, Op. Cit.(Supra 8) Pág.435.

## **Concepto de Ejecución.**

“El vocablo ejecución, tiene diversos significados, unas veces significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de una obligación. Otras veces se usa en el sentido de llevar a efecto lo mandado por la ley. En su significación más general, ha de entenderse el hacerse efectivo un mandato jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial.”<sup>10</sup>

“Ejecución significa, el cumplimiento forzoso de una obligación que ha sido determinada en una resolución.”<sup>11</sup>

La ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales a las resoluciones dictadas en conflictos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las juntas. (Artículo 939 de la Ley Federal del Trabajo.)

## **Órganos Ejecutores.**

Esta función debe ejercerla en principio el presidente que conoció del conflicto y lo resolvió, ya sean Juntas de Conciliación Permanente, de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita. (Artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo.)

Cuando el laudo deba ser ejecutado por el presidente de otra Junta, se le dirigirá exhorto con las inserciones necesarias y se le facultará para hacer uso de los medios de apremio, en caso de oposición a la diligencia de ejecución.

El presidente exhortado no podrá conocer de las excepciones que opongan las partes.

Si al cumplimentar un exhorto, se opone algún tercero que no hubiese sido oído por el Presidente exhortante, se suspenderá la cumplimentación del exhorto, previa fianza que otorgue para garantizar el monto de la cantidad por la que se despachó la ejecución y de los daños y perjuicios que puedan

---

<sup>10</sup> De Buen Lozano. Op. Cit.(Supra 1) Pág. 595.

<sup>11</sup> Op. Cit.(Supra 1) Pág. 595.

causarse. Otorgada la fianza se devolverá el exhorto al Presidente exhortante.

### **Gastos de Ejecución.**

“A pesar de que en materia laboral, no se consagra la obligación de pagar costas, en el caso específico de la ejecución se indica que los gastos que origine serán cubiertos por la parte que no cumpla.”<sup>12</sup>

### **Oportunidad de la Ejecución.**

Los laudos deben cumplirse dentro de las Setenta y Dos Horas siguientes a las que surta efectos la notificación.

“Sin embargo en la práctica, es difícil que se respete ese plazo, por que, las Juntas, al momento en que reciben la promoción de la parte interesada, recaban previamente informes de su sección de amparos para averiguar si existe alguna demanda y el correspondiente trámite de suspensión. En el cual suelen transcurrir más días de los previstos en la ley.”<sup>13</sup>

### **Insumisión al Arbitraje.**

“El fenómeno de la insumisión al arbitraje, previsto en la frac. XXI del texto original del Art. 123 Constitucional, constituyó una de las cuestiones más debatidas, en su tiempo, acerca de la naturaleza de las juntas, a las que señalaban una función meramente arbitral, sin entidad jurisdiccional, sin embargo en 1962 a iniciativa del Presidente Adolfo López Mateos se reformaron las Fracciones XXI y XXII del Art. 123 Constitucional, ya entonces Apartado “A”, limitando la insumisión al arbitraje a los casos diferentes de los previstos en la facción XXII, situaciones de conflicto económico de naturaleza colectiva.”<sup>14</sup>

La insumisión al arbitraje puede ser de ambos sujetos en la relación laboral. Si se trata de una insumisión patronal se puede plantear en dos

---

<sup>12</sup> Ibidem. P. 596.

<sup>13</sup> Idem. P. 596.

<sup>14</sup> Ibidem. P. 597.

momentos, bien al ser llamado el patrón a un arbitraje, bien al decidir que no ataca los términos del laudo dictado por la junta.

Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta:

**I.-** Dará por terminada la relación de trabajo.

**II.-** Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario.

**III.-** Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 50 fracciones I y II.

**IV.-** Además, condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como el pago de la prima de antigüedad, en los términos del Art. 162.

### **Pago Directo al Trabajador.**

En materia laboral está permitido litigar no solo a los profesionales del derecho sino también a los que son simples prácticos, algunas veces trabajadores que por causas personales tuvieron contacto con los procedimientos laborales e hicieron de ello un modus vivendi, por lo tanto el nivel de moralidad de esos representantes no siempre es suficiente. La desconfianza del Legislador respecto de los litigantes en materia laboral, deriva de esa situación.

Las reglas del mandato no rigen en plenitud en esta materia y, no obstante lo que digan los otorgados, por encima de ellos la ley fija condiciones que ponen de manifiesto esa desconfianza.

Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se les otorgue personalmente.

### **1.7.- PROCEDIMIENTO DE REMATE.**

#### **Concepto de Remate.**

Remate es la “adjudicación que se hace de los bienes que se venden en subasta o almoneda al comprador de mejor puja y condición”, venta al mejor postor y, atendiendo a su naturaleza jurídica, un contrato de compra venta con comprador abierto, que se perfecciona cuando, pasado cierto tiempo, no existe una mejor oferta.”<sup>15</sup>

En el remate existen dos factores especiales: “el avalúo del bien” que se va a rematar y “la publicidad”.

“El remate es la culminación de la acción procesal. Ante la imposibilidad de lograr el cumplimiento voluntario, el mecanismo de la justicia llega a su solución última, disponer de los bienes propios del deudor para que con su importe, se pague al acreedor.”<sup>16</sup>

### **Pago por el Demandado.**

El remate se convierte en un fin del conflicto, hay cierta reserva de llevar al extremo las medidas de apremio como los embargos, el Legislador manifiesta que son soluciones viables pero no deseadas.

Concluidas las diligencias de embargo, se procederá el remate de los bienes, de conformidad con las normas señaladas en la Ley. Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, se autoriza al demandado para liberar los bienes pagando de inmediato y en efectivo el importe fijado en el laudo y los gastos de ejecución.

### **Avalúo de los Bienes.**

En los embargos se observará lo siguiente:

**A.-** Si los bienes embargados son muebles:

**I.-** Se efectuará su avalúo por la persona que designe el Presidente Ejecutor.

**II.-** Servirá de base para el remate el monto del avalúo.

---

<sup>15</sup> Idem. P. 607.

<sup>16</sup> Idem. P. 607.

**III.-** El remate se anunciará en los tableros de la Junta y en el Palacio Municipal o en la Oficina de Gobierno que designe el Presidente Ejecutor.

**B.-** Si los bienes embargados son inmuebles:

**I.-** Se tomará como avalúo el del perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el Presidente de la Junta.

**II.-** El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de diez años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro, el relativo al periodo o periodos que no abarque.

**III.-** El proveído que ordene el remate, se fijará en los tableros de la Junta y se publicará, por una sola vez, en la tesorería de cada Entidad Federativa y en periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren los bienes, convocando postores.

Se citará personalmente a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, a efecto de que hagan valer sus derechos.

Si los bienes embargados son una empresa o establecimiento se observará lo siguiente:

**I.-** Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el Presidente de la Junta a la Nacional Financiera S.A. o alguna otra institución oficial.

**II.-** Servirá de base para el remate el monto del avalúo.

**III.-** Es Aplicable la fracción III referente a muebles.

**IV.-** Si la empresa o establecimiento se integra con bienes inmuebles, se recabará el certificado de gravámenes a que se refiere la fracción II del apartado B del artículo anterior.

### **Postura Legal.**

Es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de la Nacional Financiera S.A., el importe del diez por ciento de su puja.

## **Trámite del Remate.**

El remate se efectuará de conformidad con las normas siguientes:

**I.-** El día y hora señalados se llevará a cabo en el local de la Junta correspondiente.

**II.-** Será llevado a cabo por el Presidente de la Junta, quien lo declarará abierto.

**III.-** El Presidente concederá un término de espera, que no podrá ser mayor de media hora, para recibir posturas.

**IV.-** El Presidente calificará las posturas, y concederá un minuto entre puja y puja.

**V.-** El actor podrá concurrir a la almoneda como postor, presentando por escrito su postura.

**VI.-** El Presidente declarará fincado el remate a favor del mejor postor.

La diligencia de remate no puede suspenderse. El Presidente de la Junta resolverá de inmediato las cuestiones que planteen las partes interesadas.

Si no se presentan postores, podrá el actor pedir se le adjudiquen los bienes por el precio de su postura, o solicitar la celebración de nuevas almonedas, con deducción de un veinte por ciento en cada una de ellas. Las almonedas subsecuentes se celebrarán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la anterior.

## **Exhibición del Precio.**

El adjudicatario exhibirá dentro de los tres días siguientes, el importe total de su postura, apercibido de que de no hacerlo, la cantidad exhibida quedará a favor del actor; y el Presidente señalará fecha para la celebración de la nueva almoneda.

## **Aplicación del Precio.**

Cubrirá de inmediato al actor y a los demás acreedores por su orden; y si hay remanente, se entregará al demandado.

### **Situación Especial de los Bienes Inmuebles.**

Si se trata de bienes inmuebles, se observará:

**I.-** El anterior propietario entregará al Presidente de la Junta, toda la documentación relacionada con el inmueble que se remató.

**II.-** Si se lo adjudica el trabajador, deberá ser libre de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales.

**III.-** La escritura deberá firmarla el anterior propietario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que le haga el notario público respectivo. Si no lo hace, el Presidente lo hará en su rebeldía.

**IV.-** Firmada la escritura, se pondrá al adquirente en posesión del inmueble.

### **Documentación de los Bienes Muebles.**

Cuando los bienes adjudicados son muebles y no se tienen los documentos comprobatorios de su propiedad (facturas) la Junta expedirá copia certificada del acta de remate, donde aparezcan listados los muebles, de manera que sirvan como comprobante de su propiedad.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **RESOLUCIONES EN MATERIA LABORAL Y SU EJECUCION.**

#### **Las resoluciones de los tribunales laborales son:**

- I.-** Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;
- II.-** Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera del juicio un incidente; y
- III.-** Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

#### **2.1.- ACUERDOS DE TRÁMITE.**

“Estas cuestiones procesales se refieren a Autos generalmente Incidentales, **Presentación de la Demandas Laborales, Promociones, Acuerdos y Convenios.**”<sup>17</sup>

Pueden ser también Resoluciones, si se llegó a algún acuerdo que pueda poner fin al proceso laboral, de conformidad con la legislación de la materia refiriéndose concretamente a la Ley Federal del Trabajo, los procesos pueden concluir mediante convenios.

Según tesis de jurisprudencia 8/95 recaída en contradicción de tesis por la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El “Auto admisorio de la Demanda en un Juicio Laboral” puede ser dictado validamente sólo por el Presidente de la Junta Especial de conciliación y Arbitraje o por el Auxiliar ya que por ser un acuerdo de mero trámite no requiere necesariamente estar firmado por todos los integrantes de la Junta.

---

<sup>17</sup> Borrell Navarro Miguel. Análisis Práctico Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Sista. México, 1998. p. 668.

## 2.2 RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS.

Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal, salvo los casos previstos por la ley.

Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes:

- 1.- Nulidad;
- 2.- Competencia;
- 3.- Personalidad;
- 4.- Acumulación;
- 5.- Excusas.

“Debe entenderse por **incidente de previo y especial pronunciamiento** aquél que suspende la tramitación del proceso hasta que este se resuelve.”

<sup>18</sup>

Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas (incidentes de previo y especial pronunciamiento), dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.

Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si se hubiese hecho de acuerdo a la ley. Si se promueve un incidente de nulidad será desechado de plano.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en la ley, se deberán resolver de plano, oyendo a las partes.

## 2.3.- LAUDOS.

---

<sup>18</sup> Trueba Urbina y Trueba Barrera. Op. Cit (Supra 8) p. 376.

En el proceso, se pueden plantear cuestiones de diferente grado. Algunas atienden solo, a la necesidad de tramitar el proceso; otras a la resolución de cuestiones que se plantean por las partes y que exigen una determinación especial. Finalmente, las juntas deben resolver, en definitiva la cuestión de fondo.

Cuando se trata de simple determinación de trámite o cualquier cuestión dentro del negocio (Artículo 837 Fracción I de la Ley Federal del Trabajo.), la resolución se conoce por ACUERDO.

Si se trata de resolver una cuestión incidental, el proveído respectivo será una RESOLUCION INTERLOCUTORIA. (Artículo 837 fracción II de la Ley Federal del Trabajo).

Finalmente, la decisión que pone fin al negocio, resolviendo así el fondo de la cuestión, se denominan LAUDO. (Artículo 837 fracción III. de la Ley Federal del Trabajo.)

“Cuando los laudos resuelven un conflicto económico de naturaleza colectiva, la doctrina los denomina **sentencias normativas o colectivas** cuya función primordial es fijar nuevas condiciones de trabajo.”<sup>18</sup>

### **Tiempo de las Resoluciones.**

En el proceso laboral existe una permanente pretensión de celeridad, lo que ha llevado al legislador a concentrar sus etapas en el menor número de diligencias posible. Al hacer referencia a las resoluciones de trámite la ley establece términos perentorios para que las juntas las dicten.

La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en las que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de la Ley.

### **Forma de la Resoluciones.**

Las resoluciones de juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el Secretario, el mismo día en que las voten.

---

19 Cabanellas Guillermo. Derecho de los Conflictos Laborales. Ed. Omeba. Buenos Aires, 1966. pag. 552.

Al Secretario le toca proyectar el acuerdo y, una vez firmando por los representantes, dar fe de él. Los representantes deben firmar para comprobar el sentido de su voto respecto de la resolución.

Es factible que una resolución no se tome por unanimidad, en esos casos el representante inconforme puede votar expresando de manera general su oposición o hacer un voto en particular. En caso de discrepancia entre los tres representantes, no existirá resolución.

### **Concepto de Laudo.**

De todas las resoluciones laborales las más importante, por la naturaleza de las juntas, la decisión final que recibe el nombre de laudo.

“Jesús Castoreña, dice que el laudo esta llamado a expresar el juicio de valoración que llevan a cabo las juntas acerca de la controversia sostenida por las partes agregando que la palabra laudo se reservó siempre para designar la resolución definitiva que pronuncian los árbitros. Tiene la equivalencia de una sentencia.”<sup>19</sup>

No es impropio estimar que las juntas dictan verdaderas sentencias, sobre todo a partir de la reforma procesal de 1980 que incorporo la obligación a cumplirse en el laudo, de expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, según lo establecido en el propio Artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

“La palabra laudo se conserva por una tradición social que intentaría destacar, la función social que incumbe ejercer en la jurisdicción laboral a la Junta de Conciliación y Arbitraje. La teoría procesal de tutela y reivindicación de los derechos de los trabajadores debe hacer efectiva en el laudo.”<sup>20</sup>

### **Contenido de los Laudos.**

La ley clasifica los elementos que integran un laudo.

**1.-** Lugar, fecha y junta que lo pronuncie.

---

<sup>20</sup> Castoreña J. Jesús. Procesos del Derecho Obrero. Ed. México,1972. pag. 176.

<sup>21</sup> De Buen Lozano. Op. Cit.(Supra 1) P. 496.

- 2.- Nombre y domicilios de las partes y de sus representantes.
- 3.- Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener, con claridad, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos.
- 4.- En numeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la junta.
- 5.- Extracto de los alegatos.
- 6.- Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento.
- 7.- Los puntos resolutivos.

Los puntos resolutivos son, simplemente las consecuencias que la junta extrae de las razones incluidas en los considerándolos y que determina la absolución o la condena.

### **Facultades de las Juntas al Dictar los Laudos.**

Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

- 1.- Verdad sabida y buena fe guardada.

“Formula antigua que expresa un facultamiento para resolver, sin sujetarse a reglas estrictas, pero sobre la base de la buena fe, como garantía en contra de la arbitrariedad.”<sup>21</sup>

“Una primera referencia laboral mexicana a la formula de la verdad sabida aparece en los reglamentos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y Federal de Conciliación y Arbitraje promulgados por el Presidente Plutarco Elías Calles el 8 de Marzo de 1926, que se repite de igual manera en el Art. 550 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y en el Art. 775 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.”<sup>22</sup>

En la reforma procesal de 1980 que se introduce el complemento de la buena fe guardada.”

---

<sup>22</sup>Ibidem. P. 497.

<sup>23</sup>Idem. P. 498.

## 2.- Apreciación de los Hechos en Conciencia sin Necesidad de Sujetarse a Reglas o Formulismos sobre Estimación de las Pruebas.

En materia laboral predomina el llamado sistema mixto, quiere decir, una solución entre la libre apreciación de las pruebas y la prueba tasada ya que es cierto que se alude a la conciencia de las juntas, sin sujeción a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, la realidad es que en la misma ley se establecen criterios de interpretación o bien se consagran en la misma jurisprudencia, limitando su libertad de apreciación, condicionándola a que estimen realmente los hechos y las pruebas y no actúen de manera arbitraria.”

Requisitos de los Laudos. El Artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los laudos deben ser **claros, precisos y congruentes** con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio.

- Claridad: Quiere decir la forma en que se expresan las ideas contenidas en el laudo; debe entenderse la claridad que se asocia a la necesidad de los principales destinatarios de la tutela laboral, los trabajadores, puedan entender las resoluciones. Las juntas deberán evitar la utilización de términos técnicos y traducir sus relatos y opiniones al lenguaje común.

- Precisión: Concisión y exactitud rigurosa, podrá entenderse que no se pueda analizar con apreciaciones subjetivas y juicios de valor, sino atendiendo al problema en sí mismo, objetivamente.

- Congruencia: Se trata de la exigencia mayor de la Ley respecto a los laudos; a congruencia se produce cuando en el laudo se resuelve sobre las pretensiones oportunamente deducidas y sobre las excepciones y defensas planteadas.

### **Laudo Incongruente.**

“Si se condena a la empresa al pago de las prestaciones que no fueron reclamadas y que por consiguiente no formaron parte del litigio, es evidente que el laudo impugnado resulta incongruente con las cuestiones planteadas y por consiguiente violatorio de las garantías individuales.”<sup>23</sup>

---

<sup>24</sup> Idem. P. 500.

En los Laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.

Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en el propio Laudo, sin necesidad de incidente las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse.

### **Voto de los Representantes en las Resoluciones Laborales.**

Si alguno o todos los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la junta que concurren a la audiencia o diligencia se nieguen a votar, serán requeridos en el acto por el Secretario quien les indicará las responsabilidades en incurran si no lo hacen. Si persiste la negativa, el Secretario levantará un acta circunstanciada, a efecto de que se someta a la autoridad respectiva a fin de que se determine la responsabilidad en que hayan incurrido, según los artículos 671 al 675 de la Ley Federal del Trabajo.

En estos casos se observarán las normas siguientes:

**I.-** Si se trata de acuerdos se tomarán por el presidente o por el auxiliar y los representantes que la voten. En caso de empate el voto de los representantes ausentes se sumará al del presidente o auxiliar.

**II.-** Si se trata de laudo:

**a)** Si después del requerimiento insisten en su negativa, quedarán excluidos del conocimiento del negocio y el presidente de la junta o de la junta especial llamará a los suplentes.

**b)** Si los suplentes no se presentan a la junta dentro de un término que se les señale, que no podrá ser mayor de tres días, o se nieguen a votar el laudo, el Presidente de la Junta o de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado, para que designen a las personas que los sustituyan, en caso de empate se entenderá que los ausentes sumarán su voto al del Presidente.

Si votada una resolución uno o más de los representantes ante la Junta, se niegan, a firmar, serán requeridos en el mismo acto por el Secretario y,

si insiste en la negativa, previa certificación del mismo Secretario, la resolución producirá sus efectos legales, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los omisos.

### **Aclaración del Laudo.**

Una vez notificado el Laudo, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrán solicitar a la Junta la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. La Junta dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución.

“La aclaración no puede entenderse como un recurso y su tramitación no interrumpirá el término para la impugnación del laudo a través del Juicio de Amparo.”<sup>24</sup>

Una ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito, precisa que la aclaración del laudo forma parte del mismo. “Ello implica que el término para impugnar el laudo por la vía del amparo debe correr a partir de que surte efectos la aclaración.”<sup>25</sup> Su texto es el siguiente:

**LAUDO, ACLARACIÓN DEL.** La resolución recaída en la aclaración de un Laudo, debe considerarse parte integrante de éste, pues la finalidad que se persigue con ese trámite, es alcanzar la debida claridad en aquellos puntos que, habiendo sido analizados, la Junta no precisa de una forma clara y pormenorizada (Amparo directo 971/87. Ferrocarriles Nacionales de México. Resuelto el 18 de Febrero de 1988. Informe SCJN 1989).

### **Definitividad de las Resoluciones de las Juntas.**

Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de las Juntas.

---

<sup>25</sup> Op. Cit (Supra 1) p. 504.

<sup>26</sup> Ibidem P. 504

## CAPITULO TERCERO

### **GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES.**

#### **3.1.- GARANTIAS INDIVIDUALES.**

##### **I.- Sujetos.**

###### **a) Consideraciones generales.**

La relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual consta de dos sujetos, a saber, el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

Las garantías consignadas constitucionalmente fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público. Atendiendo al sujeto que como único centro de imputación de las citadas garantías se consideraban por los preceptos que las instituían; surgiendo así el problema jurídico consistente en determinar si las llamadas personas morales podrían ser titulares de las llamadas garantías individuales.

La cuestión de si las personas morales o corporaciones, que evidentemente no son **individuos** ni tienen **derechos del hombre**, podían invocar, frente a cualquier acto de autoridad, la violación que en su perjuicio éste cometiera.

Se argumentó que de las garantías individuales solo podía gozar la persona física o individuo.

“El criterio de don Ignacio L. Vallarta resolvió el problema en sentido de que, a pesar de que las personas morales no eran seres humanos, sino ficciones legales, y de que, por ende no gozaban de los derechos del hombre, aún así podían invocar en su beneficio las garantías individuales, cuando éstas fueren violadas por algún acto de autoridad, lesionando su esfera jurídica.”<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Burgoa O Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed.. Porrúa, S.A. México, 1999. pag. 169.

La dinámica social, impulsora de las transformaciones evolutivas que ha experimentado nuestro país amplió aún más el radio de la titularidad de las garantías individuales. Se registro a partir de la Constitución de 1917. Aparecen sujetos o entidades distintas de las personas morales de derecho privado. Por tanto, los sujetos, como centro de imputación de las normas jurídicas, bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y hasta la actualidad son:

- 1.- Los individuos o las personas físicas.
- 2.- Las personas morales del derecho privado.
- 3.- Las personas morales de derecho social. (Sindicatos o Comunidades Agrarias.)
- 4.- Las empresas de participación estatal.
- 5.- Organismos descentralizados.

Todos estos sujetos son centros de imputación de la normatividad jurídica en lo que atañe a las relaciones de coordinación y supra a subordinación.

Las **“relaciones de coordinación”**, son aquellas que se entablan entre sujetos que, en el momento de establecerlas mediante actos o hechos jurídicos no operan como entidades de imperio. Por tanto tales relaciones, reguladas generalmente por el derecho privado y el social, pueden existir entre dos o más personas físicas; entre éstas y las personas morales del derecho privado y las personas morales de derecho social; entre todas ellas entre sí y las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados.

Las **“relaciones de supra a subordinación”**, son las que se entablan entre los órganos del Estado, por una parte, y en ejercicio del poder público traducido en diversos actos de autoridad, y por la otra, los sujetos en cuya esfera jurídica operen tales actos.

Las relaciones de supra a subordinación son las relaciones de gobernantes y gobernados.

Las relaciones de supra a subordinación están regidas primordial y fundamentalmente por los preceptos jurídicos de nuestra Constitución por donde debe desarrollarse la conducta o actividad de los órganos del Estado en el ejercicio de función imperativa o actos de autoridad.

Por consiguiente, todos los actos autoritarios que dichos órganos realicen, frente a cualquier sujeto o gobernado, deben observar las exigencias, las prohibiciones, los requisitos consignados en dichos preceptos constitucionales, tales preceptos son susceptibles de violarse por cualquier acto de autoridad, en perjuicio de todo sujeto o ente que se encuentre en la situación de gobernado.

Los preceptos constitucionales que demarcan y encauzan el ejercicio del poder público frente a los gobernados, han recibido el nombre de “garantías individuales”.

### **b) Sujeto activo.**

Por gobernado o sujeto activo de las garantías individuales debe entenderse a aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva.

La naturaleza de gobernado, a cuyo concepto equivale la idea de “individuo” empleada en el artículo primero de nuestra Constitución Federal, puede darse en diferentes tipos de entes jurídicos, tales como las personas físicas o individuos en sentido estricto, las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones), las de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), las de derecho público (personas morales y oficiales) y los organismos descentralizados.

Las garantías individuales que instituye nuestra Constitución, se refieren a todo sujeto que tenga o pueda tener el carácter de gobernado.

“Las garantías con un adjetivo que únicamente traduce a uno de los sujetos activos de la relación jurídica que implica (individuo o persona física), sería correcto o tal vez indispensable que el nombre de “garantías individuales” se sustituyera por el de “garantías del gobernado”, el cual se adecua a su verdadera titularidad subjetiva.<sup>27</sup>”

### **c) Sujeto pasivo.**

El sujeto pasivo de la relación jurídica que implica la garantía individual, esta integrado, por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo. Son directamente limitadas en cuanto a su actividad frente a los gobernados por las garantías individuales como manifestaciones de la restricción jurídica del poder de imperio. Siendo el Estado el sujeto pasivo mediato de la relación de derecho.

---

<sup>28</sup> Burgoa O. Op. Cit (Supra 26). p. 177.

Por ende, el gobernado, titular de las garantías individuales tiene el goce y disfrute de éstas inmediata y directamente frente a las autoridades estatales, y mediata e indirectamente frente al Estado.

## **II.- Objeto.**

Desde el punto de vista del sujeto activo de la relación jurídica en que se revela la garantía individual, ésta implica para dicho sujeto un derecho, una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al Estado en forma mediata y de manera inmediata frente a sus autoridades, surgiendo para el sujeto pasivo (autoridad y Estado) una obligación correlativa.

La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, y que constituye la manera como se traduce el derecho que para el sujeto activo de la relación jurídica o gobernado genera o implica esta misma, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público.

## **III.- La Fuente.**

Los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es todo gobernado, se instituyen en el ordenamiento fundamental del orden jurídico estatal, en la **Constitución**, por ello es la fuente formal de las garantías individuales, que no son sino la relación jurídica de supra a subordinación y de la que derivan los mencionados derechos, el ordenamiento primario y supremo (Constitución Federal) del orden jurídico. Por ende los “derechos públicos subjetivos” son de creación constitucional conforme al artículo primero de nuestra ley fundamental y suprema.

## **IV.- Concepto.**

Este concepto se forma, según las explicaciones que preceden, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

**1.-** Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).

### **Principios Constitucionales que Rigen a las Garantías Individuales.**

Siendo nuestra Constitución la fuente de las garantías individuales, o sea el ordenamiento en el cual éstas se consagran. Por consiguiente, las garantías individuales participan del principio de “supremacía constitucional” (Consignado en el artículo 133 de la Ley Suprema), en cuanto a que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que todas las autoridades deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria. “Por otra parte las garantías individuales que forman parte integrante de la Constitución, están, como ésta, investidas del **Principio de Rigidez Constitucional**, en el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el Poder Legislativo Ordinario, sino por un Poder Extraordinario integrado en los términos del artículo 135 de la Ley Fundamental.”<sup>28</sup>

Algunas de las principales garantías establecidas en la Constitución, adecuadas también para la clase trabajadora: (Artículo 3 Constitucional Fracciones I y IV.)

Todo individuo tiene derecho a recibir Educación. El Estado – Federación, Estados y Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria son obligatorias; garantizada por el artículo 24 constitucional, dicha educación será Laica, ajena a cualquier doctrina religiosa y gratuita. (Artículo 4 Constitucional Párrafo IV y VI.)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general.

---

<sup>29</sup> Idem. P. 188.

“El goce y ejercicio de este derecho subjetivo depende de las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, que la legislación secundaria defina”.

Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

El derecho subjetivo que proclama tal declaración esta subordinado, en cuanto a su goce y ejercicio, a las condiciones económicas y sociales que permitan su efectividad.

La obligación correlativa a tal derecho estará a cargo del Estado o de las entidades paraestatales que la legislación ordinaria determine, por lo que esta declaración constitucional no deja de ser un mero sano propósito de mejorar los niveles de vida de las grandes mayorías de la población trabajadora mexicana. (Artículo 5 Constitucional Párrafo I.)

A ninguna persona podrá impedirse se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado de su producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

El individuo suele desempeñar la actividad que más esté de acuerdo con su idiosincrasia, con sus inclinaciones naturales e innatas. La labor que el individuo despliega o piensa ejercitar constituye el medio que se ha propuesto; es por esto que la libertad de trabajo, concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, es la manera indispensable para el logro de su felicidad y bienestar.

### **3.2.- GARANTIA DE AUDIENCIA.**

## **Análisis del segundo párrafo del artículo 14 constitucional vigente.**

La garantía de audiencia se encuentra implicada en dicho párrafo que textualmente dispone:

“Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

La garantía de audiencia en nuestro artículo 14 constitucional se integra, mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, y que son:

- El juicio previo al acto de privación;
- Que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos;
- El cumplimiento de las formalidades procesales esenciales;
- La decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio.

Formándose la garantía de audiencia mediante la conjunción indispensable de tales cuatro garantías específicas; es susceptible de contravenirse al violarse una sola, por la íntima articulación que existe entre ellas.

### **Titularidad de la garantía de audiencia.**

El goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo primero constitucional.

“Los atributos accidentales de las personas, tales como nacionalidad, la raza, la religión, el sexo, etc., no excluyen a ningún sujeto de la tutela que imparte la garantía de audiencia, y esta circunstancia, acorde con los principios elementales de la justicia y del humanitarismo, hace del artículo 14 constitucional un precepto protector no solo del mexicano sino de cualquier hombre.”<sup>29</sup>

---

<sup>30</sup> Burgoa O. Op. Cit. (Supra 26) P. 537.

Acto de autoridad condicionado por la garantía de audiencia.

### **Concepto de “acto de privación”**

La privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien material o inmaterial, constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como la impedición para ejercer un derecho.

No basta que un acto de autoridad produzca semejantes consecuencias en el ámbito jurídico de una persona para que aquel se repunte como “acto de privación” en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, para ello es menester que la merma o menoscabo mencionados así como la impedición del derecho, constituyan el fin último, definitivo y natural del acto.

En otras palabras, el egreso de un bien jurídico material o inmaterial, de la esfera del gobernado, o la impedición para ejercer un derecho, pueden ser consecuencia o efecto de un acto de autoridad, pero para que éste sea privativo, se requiere que tales resultados sean, además, la finalidad definitiva, el objetivo último a que en sí mismo tal acto pretenda.

### **Bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia.**

#### **La vida.**

La vida humana se traduce en el estado existencial del sujeto, a través del concepto “vida”, la garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación; mediante él, se protege al mismo ser humano en su substantividad psico-física y moral como persona, a su propia individualidad.

#### **La libertad.**

Esta se preserva por la garantía de audiencia como la facultad genérica natural del individuo. Las libertades públicas individuales, que como derechos subjetivos se consagran en nuestra Constitución, están protegidas, a través de la garantía de audiencia, frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación y específicamente la libertad personal, física o ambulatoria.

### **La propiedad.**

Es el derecho real por excelencia, está protegido por la citada garantía en cuanto a los tres derechos fundamentales que de ella se derivan, y que son: el de uso, el de disfrute y el de disposición de la cosa.

### **La posesión.**

Se traduce como un poder de hecho ejercido sobre una cosa por una persona, pero para que ese poder pueda considerarse como posesión, se requiere que quien lo desempeña pueda ejercitar todos, alguno o algunos de los derechos atribuibles a la propiedad.

### **Derechos del gobernado.**

Derechos como la garantía de audiencia adquiere un gran alcance tutelar en beneficio del gobernado, pues dentro de su connotación se comprende cualquier derecho subjetivo, sea real o personal.

### **Garantías de seguridad jurídica integrantes de la garantía de audiencia.**

1.- La primera de las mencionadas garantías se comprende en la expresión “**mediante juicio.**”

El concepto de juicio, equivale a la idea de procedimiento, una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad. Ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional, en una resolución que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico.

Por ende el concepto juicio es denotativo de función jurisdiccional, desarrollada mediante una serie de actos articulados entre sí.

Conforme a la expresada garantía jurídica, para que la privación de cualquier bien tutelado por ésta, es menester que dicho acto esté precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa.

**2.- La segunda garantía de seguridad jurídica “ante tribunales previamente establecidos.”**

Esta exigencia corrobora la garantía implicada en el artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales (o por comisión), que no tienen una competencia genérica, que se hubieren creado exprofesamente. Por tanto, el adverbio “previamente”, no debe conceptuarse como significativo de mera antelación cronológica, sino como denotativo de la preexistencia de los tribunales dotados de capacidad genérica para conflictos.

La idea de tribunales no debe considerarse únicamente como tales a los órganos jurisdiccionales del Estado, sino en lo tocante a las autoridades administrativas de cualquier tipo que normal o excepcionalmente realicen actos de privación. La extensión de dicha garantía para proteger al gobernado contra dichas autoridades administrativas cuando se trate de privaciones, está corroborada por la Suprema Corte de Justicia, en la siguiente tesis:

“Las garantías individuales del artículo 14 constitucional se otorgan para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, bien sea administrativo, civil o penal, por lo que es errónea la apreciación de que solo son otorgadas para los sujetos del último.”

**3.- En cualquier procedimiento en que exista un juicio previo al acto de privación, deben observarse o cumplirse las “formalidades procesales esenciales.”**

Las formalidades encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, sea que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad sin haberse formulado oposición alguna (juicios o procedimientos en rebeldía).

Cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige como Formalidades Procésales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente.

**4.-** Por último, la cuarta garantía específica de seguridad jurídica que configura la de audiencia estriba en que el fallo o resolución del juicio o procedimiento, en que se desarrolle la función jurisdiccional, deba pronunciarse **“conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”**

Esta garantía específica corrobora la contenida en el párrafo primero del artículo 14 constitucional, la de la “no retroactividad legal” y, por lo tanto opera respecto a las normas substantivas que deban aplicarse para decir el derecho en el conflicto jurídico.

### **Algunas excepciones a la garantía de audiencia.**

Como toda garantía individual, la de audiencia no opera por modo absoluto. Por regla general, la Constitución consigna algunas excepciones al goce de la garantía de audiencia, establecidas sobre la base de la naturaleza de determinados actos de autoridad, excepciones que, dentro de un terreno estrictamente jurídico, solo es posible calificarlas, desde el punto de vista de su justificación o injustificación. Las excepciones a la garantía de audiencia solo deben consignarse en la Constitución.

**1.-** La que se prevé en el artículo 33 de la Constitución, en el sentido de que los extranjeros que juzgue o estime indeseables el Presidente de la República, pueden ser expulsados del país, sin juicio previo.

**2.-** La que se desprende del artículo 27 constitucional, en lo referente a las “expropiaciones por causa de utilidad pública”, conforme al cual el Presidente de la República o los gobernadores de los estados, en sus respectivos casos, pueden, con apoyo en las leyes correspondientes, dictar el acto expropiatorio antes de que el particular afectado realice su defensa, la que, sin embargo puede ser previa, según lo consigne el ordenamiento que regule dicho acto de autoridad, puesto que el párrafo segundo de la fracción VI de dicho precepto remite a la legislación secundaria federal o local “la determinación de los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada” y de acuerdo con la que “la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente.”

Excepción confirmada por la jurisprudencia de la Suprema Corte en una tesis que asienta:

“En materia de expropiación, no rige la garantía de previa audiencia consagrada en artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la misma Carta Fundamental.”

**3.-**Otra excepción o salvedad de la garantía de audiencia en materia Tributaria, en cuanto antes del acto que fije un impuesto, la autoridad fiscal respectiva no tiene la obligación de escuchar al causante.

### **Tesis de la Corte:**

“Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y el cobro correspondiente.”

**4.-** Tampoco es observable la garantía de audiencia tratándose de “órdenes judiciales de aprehensión”, salvedad que se deriva del mismo artículo 16 constitucional, cuyo precepto, al establecer los requisitos que el libramiento de aquellas debe satisfacer, no exige que previamente a él se oiga al presunto indiciado en defensa, pues únicamente determina que dichas órdenes estén precedidas por alguna denuncia, acusación o querrela respecto de algún hecho que se castigue con pena corporal, apoyada con declaración bajo protesta “de persona digna de fe” o en otros datos que hagan la probable responsabilidad del inculpado.

### **3.3.- TRIBUNALES JURISDICCIONALES.**

Etimológicamente la palabra Jurisdicción significa “decir o declarar el derecho”, pero desde el punto de vista general, la jurisdicción es “el poder del Estado para impartir justicia por medio de los Tribunales u órganos, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con el fin de aplicar la Norma General al caso concreto.

Para el tratadista Cipriano Gómez Lara, la Función Jurisdiccional es “una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general al caso concreto para solucionarlo o dirimirlo. Por lo que la función jurisdiccional, es la actividad soberana del estado, así desde el punto de vista lógico jurídico el Estado, es una persona jurídica colectiva de derecho público, conformada por una población que está asentada en un territorio determinado, sujeto a un poder soberano, estructurado y regido por un orden jurídico que tiene por finalidad primordial el bien público, y la soberanía es la potestad o poder que ejerce el Estado dentro de su mismo territorio y que sobre cuyo poder no hay otro, el soberano es el pueblo, quien a través de los órganos del Estado ejerce su soberanía.”<sup>30</sup>

### **Elementos de la Función Jurisdiccional.**

Para el Jurista José Ovalle Favela la Jurisdicción, es “la función que ejercen los órganos del Estado independientes o autónomos a través del proceso, para conocer del litigio o controversias que les plantean las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para su caso, ordenar la ejecución de dicha resolución o sentencia.”<sup>31</sup>

Por lo que la Función Jurisdiccional se desenvuelve a través de cuatro elementos que podemos denominar:

**Notio.** Proviene de noción que significa “saber, conocer”, es decir, que es el poder del Estado ejercido a través del órgano jurisdiccional para conocer de las controversias que se susciten dentro de la colectividad.

**Vocatio.** Proviene de convocar, que significa llamar una vez, que se conoce, “consiste este poder en llamar a las partes para que iluminen el punto de vista del juzgador y de esta manera estar en posibilidad de resolver la controversia, aportando los medios de prueba”, es decir que el juzgador oiga a las partes o se allegue de elementos asegurativos para resolver la controversia.

**Judicio.** Es el poder que tiene la autoridad para resolver la controversia aplicando la norma general al caso concreto a través de una sentencia.

**Coertio.** Es la facultad de la autoridad de hacer restar sus determinaciones aún en contra de la voluntad de las personas, la

---

<sup>31</sup> Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. Porrúa, S.A. México, 1997. pág.510.

<sup>32</sup> Ovalle Favela José. Teoría General del Proceso. Ed. Harla. México, 1991. pág. 112.

imposición de la sentencia o cumplimiento de la misma a través de la fuerza.

### **Clases de Jurisdicción.**

***Jurisdicción Contenciosa.*** La Jurisdicción Contenciosa, es aquella en la cual existe controversia entre las partes, conflicto de intereses, por lo tanto hay litigio y litis.

La Jurisdicción Contenciosa es la verdadera jurisdicción, ya que las partes acuden ante el órgano jurisdiccional, porque existe una controversia entre las partes y buscan que se les de una solución legal, con lo que se desarrolla la función jurisdiccional, que tiene por objeto resolver una controversia planteada.

***Jurisdicción Voluntaria.*** Es aquella en la que no existe controversia entre las partes, que no existe conflicto de intereses, ni hechos controvertidos entre las partes, no hay litigio, ni litis, es decir, que la jurisdicción voluntaria, no presenta conflicto de intereses y se utiliza esta, en virtud de que la ley así lo ordena para la realización de ciertos actos jurídicos o la declaración de ciertos derechos.

***Jurisdicción Concurrente.*** Es en la que se permite intervenir en el mismo género del asunto, al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de la Entidad Federativa de que se trate por tener competencia territorial, es decir, que esta jurisdicción concurrente, el actor puede elegir en someter el asunto ante el Poder Judicial de la Federación o al Local, por conceder a ambos la facultad de ejercer su jurisdicción.

La Jurisdicción Concurrente se encuentra en el artículo 104 fracción I de la Constitución Política, al establecer que los particulares pueden acudir ante una autoridad Judicial Federal o ante una autoridad Judicial Local, cuando dichas controversias solo afecten intereses de particulares.

El artículo 13 Constitucional y las fracciones XX y XXXI del artículo 123 Constitucional son un perfecto ejemplo de la función jurisdiccional en nuestro país.

Artículo 13 Constitucional.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener

fuero, ni gozar de más emolumentos que los que sean compensación de los servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército.

Artículo 123 Constitucional F. XX.- Las diferencias o los conflictos en el capital y el trabajo se sujetarán la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los trabajadores y de los patronos, y uno del gobierno.

Artículo 123 Constitucional F. XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

### **Ramas industriales y servicios:**

- 1.- Textil;
- 2.- Eléctrica;
- 3.- Cinematográfica;
- 4.- Hulera;
- 5.- Azucarera;
- 6.- Minera;
- 7.- Metalúrgica y siderúrgica;
- 8.- De hidrocarburos;
- 9.- Petroquímica;
- 10.- Cementera;
- 11.- Calera;
- 12.- Automotriz;
- 13.- Química (incluyendo farmacéutica y de medicamentos);
- 14.- De celulosa y papel;
- 15.- De aceites y grasas vegetales;
- 16.- Productora de alimentos (empacados, enlatados o envasados);
- 17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas;
- 18.- Ferrocarrilera;
- 19.- Maderera básica, que comprenda la producción de aserraderos y la fabricación de triplay y aglutinados;
- 20.- Vidriera;
- 21.- Tabacalera; y
- 22.- Servicios de banca y crédito.

## **Empresas:**

- 1.- Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizadas por el gobierno federal;
- 2.- Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas;
- 3.- Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

### **3.4.- LA SEGURIDAD Y CERTEZA JURIDICA.**

“Estos vocablos que generalmente se emplean como sinónimos o similares, no lo son, pues la **Seguridad Jurídica** es la garantía que tiene el individuo en el orden establecido de que sus derechos le son reconocidos y en su caso protegidos por el Estado”.<sup>31</sup>

La **seguridad jurídica** es objetiva y representa garantía de estabilidad, la que a su vez exige un definido y respetado estado de derecho.

La **Certeza Jurídica** es el conocimiento que tenemos a través de las leyes, de nuestros derechos, garantías y también limitaciones y prohibiciones jurídicas, independientemente de la intervención o participación coactiva del Estado. La característica de este principio de derecho no radica en la bondad o justicia de la norma, sino en su valor instrumental, como medio de actuación del individuo en su comunidad.”

La **Seguridad Jurídica** se refiere a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios y condiciones por parte del poder público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad para éste, requisitos o formalidades que el ejecutivo o autoridad tiene que reunir para poder actuar.

De tal manera que nuestra Constitución o Ley Primaria y Suprema establece en algunos artículos que representan y consagran las garantías de seguridad jurídica, para garantizar que estos requisitos sean realizados y llevados a cabo por la autoridad al requerir o efectuar alguna afectación o acto de molestia al individuo o gobernado, como los que se mencionan brevemente a continuación.

---

<sup>33</sup> Borrell Navarro.Op. Cit.(Supra 17). P. 38.

**Artículo 13 Constitucional:** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

**Artículo 14 Constitucional:** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16 Constitucional:** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Artículo 17 Constitucional:** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

**Artículo 18 Constitucional:** Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

**Artículo 19 Constitucional:** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los datos deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

**Artículo 20 Constitucional:** En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delito en que, por su gravedad, la ley prohíba expresamente conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

**Artículo 21 Constitucional:** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en una multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que le fue impuesta, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá de treinta y seis horas.

**Artículo 22 Constitucional:** Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

**Artículo 23 Constitucional:** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Las garantías de seguridad jurídica o legalidad señaladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución se refieren como se menciona anteriormente a los actos de “molestia” que realicen las autoridades, que son los que constituyen solo una mera perturbación o afectación en la esfera jurídica de los individuos, como los actos de “privación” que son aquellos que producen algún egreso del patrimonio del gobernado.

Las “garantías de seguridad jurídica” o de legalidad establecidas constitucionalmente y protegidas mediante el derecho dan base para el ejercicio de la acción de amparo en los casos de su desconocimiento o violación.

La “certeza jurídica” es un estado subjetivo del individuo que conoce cuál debe ser su conducta. Este principio de derecho se da cuando el individuo conoce la ley; a diferencia de la “seguridad jurídica”, cuando el individuo no solamente conoce la ley, sino además que puede ser protegido hasta por la fuerza pública, si es necesario, en defensa de sus legítimos derechos.

La Certeza Jurídica se refiere a los ordenamientos, reglas y procedimientos establecidos en la ley por los cuales toda autoridad según sea su nivel y materia debe sujetarse.

“A los Tribunales del Trabajo se les denomina Juntas de Conciliación y arbitraje, son cuerpos colegiados que están constituidos en forma

tripartita, por un representante de los **trabajadores**, uno de los **patrones** y uno del **gobierno** que será siempre el Presidente, y sus suplentes, los que son auxiliados por los secretarios y auxiliares de audiencias y auxiliares dictaminadores, así como por los actuarios y escribientes.”<sup>32</sup>

Las Juntas para el mejor desempeño de sus funciones se apoyan en las Juntas Especiales, que también son órganos jurídicos y se encargan de conocer y tramitar los asuntos que les señala la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo a la tabla de distribución de las ramas de la industria y demás actividades a las que les corresponde conocer, las que también contarán con el número de secretarios, auxiliares, actuarios y escribientes que requieran.

Las Juntas pueden ser Federales y Locales, y ambas pueden ser de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje. Los votos de los tres miembros de la Junta tienen igual valor.

Tanto las Juntas Federales como las Locales, solo de Conciliación tienen facultades legales para actuar como instancia conciliatoria y como Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de conflictos laborales que no excedan del importe de tres meses de salario, además de cooperar con las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el cumplimiento de exhortos, informes y notificaciones, la finalidad de su creación es facilitarle sobre todo a la clase trabajadora la tramitación de asuntos laborales, cuando no existan en esos lugares Juntas de Conciliación y Arbitraje.

También se permite cuando no existan Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, ni de Conciliación en el lugar del conflicto si es de la naturaleza y cuantía antes mencionada, que puedan integrarse y funcionar una Junta de Conciliación Accidental. Estos son tribunales que conocen de conflictos concretos y determinados.

Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, son competentes para conocer de las ramas industriales y empresas que señala el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo y que este deviene de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 Constitucional.

También son competentes para conocer de conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, contratos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y en todo lo relacionado a la capacitación y adiestramiento y la seguridad e higiene en el trabajo.

---

<sup>34</sup> Borrell Navarro. Op. Cit.(Supra 17). P. 659.

Las Juntas de Federales de Conciliación y Arbitraje están diseminadas en toda la República, solo pueden conocer de conflictos individuales de trabajo. Cuando se trate de conflictos colectivos de la competencia se surte sólo a favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en el Distrito Federal la que los atiende por medio de sus secciones de huelgas y de conflictos colectivos de orden económico.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje son competentes para conocer de todos los demás asuntos y controversias no señalados en artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo. Existiendo una Junta Local de Conciliación y Arbitraje en cada entidad federativa por lo que resulta expresa la competencia federal y tácita la competencia local.

Los Tribunales del Trabajo tienen como finalidad esencial aplicar las normas de trabajo, aunque éstas, también pueden ser aplicadas por las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, Hacienda y Crédito Público, de Educación y demás organismos que expresamente señala el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo.

“Las relaciones laborales de todo el personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuya responsabilidad es atender y resolver la tramitación de los juicios del trabajo así como todas las cuestiones laborales que los trabajadores y patrones regidos por lo dispuesto en el apartado A del artículo 123 Constitucional sometan a su consideración, se encuentren regidas en el apartado B del citado artículo, ya que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dependen y su personal es designado por el Poder Ejecutivo. Prescribiéndose que los Presidentes, Actuarios, Secretarios y Auxiliares de las Juntas, no podrán ejercer la profesión de abogados en materia laboral.”<sup>33</sup>

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden actuar de oficio sino sólo a petición de parte legítima, son organismos o tribunales autónomos, de equidad y de derecho que imparten la justicia obrera, sus Laudos tienen que ser motivados y fundados en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia y congruentes con todas las constancias del procedimiento laboral.

Las Juntas se vinculan con el Poder Judicial por su obligación de acatar la Jurisprudencia de éste y de los Tribunales Colegiados y por el Juicio de Amparo que es procedente contra las violaciones del procedimiento y el Laudo que dicten los Tribunales del Trabajo.

---

<sup>35</sup> Borrell Navarro. Op. Cit.(Supra 17). P. 662.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son organismos administrativos con funciones jurisdiccionales y facultades para conocer y resolver los conflictos individuales y colectivos que surjan entre el Capital y el Trabajo.

### **3.5.- ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL APARTADO “A”.**

Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

**I.-** La duración de jornada máxima será de ocho horas;

**II.-** La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas; quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

**III.-** Queda prohibida la utilización de trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de ésta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

**IV.-** Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso por lo menos;

**V.-** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;

**VI.-** Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que determinen; los segundos se aplicaran en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales; los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas; los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores,

de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensable para el mejor desempeño de sus funciones;

**VII.-** Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

**VIII.-** El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

**IX.-** Los trabajadores tendrán derecho a una participación de las utilidades de la empresa, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada por representantes de los trabajadores, patrones y del gobierno, fijará el porcentaje de las utilidades.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudio que lo justifiquen;

d) La ley podrá exceptuar la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un término determinado y limitado de años;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina de la SHCP. Las objeciones que juzguen convenientes.

**X.-** El salario deberá pagarse en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo por mercancías, ni vales, fichas o cualquier otro signo representativo;

**XI.-** Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por tiempo excedente un 100% más de lo fijado para horas normales. En ningún caso podrá exceder el trabajo extraordinario de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas;

**XII.-** Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que la empresa haga a

un fondo nacional de la vivienda a fin de construir depósitos a favor de los trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos créditos bancarios;

Se considera de utilidad social la expedición de una ley (INFONAVIT) para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicio necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población aumente a doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a servicios municipales y centros recreativos.

**XIII.-** Las empresas cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley determinará los sistemas, métodos o procedimientos;

**XIV.-** Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo, por lo tanto los empresarios tendrán que pagar la indemnización correspondiente, según se haya traído la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente, de acuerdo con lo que las leyes determinen;

**XV.-** El patrón está obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones, y adoptar las medidas necesarias para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte de mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas;

**XVI.-** Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc;

**XVII.-** Las leyes reconocerán como un derecho para los trabajadores y patrones las Huelgas y los Paros;

**XVIII.-** Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios del gobierno;

**XIX.-** Los paros serán lícitos únicamente cuando los excesos en la producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

**XX.-** Las diferencias o los conflictos en el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los trabajadores y de los patronos, y uno del gobierno;

**XXI.-** Si el patrono se llegare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere del obrero, se dará por terminado el contrato de trabajo;

**XXII.-** El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a la elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

Igualmente tendrá la obligación de indemnizarlo cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona, en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos, el patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

**XXIII.-** Los créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldo devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concursos o quiebra;

**XXIV.-** De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, solo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

**XXV.-** El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuita para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular;

**XXVI.-** Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto, que además de las cláusulas ordinarias, se especificará que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

**XXVII.-** Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

- a)** Las que estipulen una jornada inhumana, por notoriamente excesiva.
- b)** Las fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c)** Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d)** Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario.
- e)** Las entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o en lugares determinados.
- f)** Las que permitan retener el salario en forma de multa.
- g)** Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.
- h)** Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio al trabajador.

**XXVIII.-** Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales o embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

**XXIX.-** Es de utilidad pública la ley del seguro social, y ella comprenderá seguros de invalidez, vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminados a la protección y bienestar de los trabajadores;

**XXX.-** Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados;

**XXXI.-** La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a ...”

## **CAPITULO CUARTO**

### **JUICIO DE AMPARO.**

#### **4.1.-ORIGENES DEL JUICIO DE AMPARO.**

“Cuando la investigación histórica se enfoca con el objeto de descubrir en el decurso de los tiempos un antecedente de una Institución Jurídica de Estructura Legal Legislativa, existe la tendencia generalizada de imputar la creación eidética y normativa de ésta a una sola personalidad.

Tal predisposición a individualizar se agudiza en la indagación de los precedentes legislativos de nuestro Juicio de Amparo.

Esto ha llegado al grado de descubrirse dos corrientes excluyentes que atribuyen la paternidad de dicho medio constitucional de defensa a los ilustres juristas y políticos mexicanos: don Manuel Crescencio Rejón y don Mariano Otero.

Las dos primeras tendencias han culminado en dos importantes obras dentro de la literatura jurídica sobre nuestro juicio de amparo y que consisten en interesantes biografías de los mencionados juristas mexicanos respectivamente elaboradas por los licenciados A. Echánove Trujillo y Jorge Gaxiola. En tales obras, sus autores achacan a sus sendos biografiados el galardón de ser cada uno, con exclusión del otro, el forjador o creador de la Institución.”<sup>33</sup>

La disputa sobre la paternidad del juicio de amparo parece además de infundada un tanto absurda. El fenómeno creativo no se resuelve en un simple hecho, sino que se traduce en una serie de actos concatenados entre sí, en un proceso de elaboración que comienza con la mera concepción de la institución de que se trate hasta su implantación definitiva y perfeccionada.

Una institución jurídica no nace, en un sistema estatal determinado, aislada y desvinculada de algún precedente nacional o extranjero, nunca surge a la vida normativa por modo íntegro y absolutamente origina, ya que su aparición es la consecuencia de un proceso evolutivo previo que

---

36 Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1999. pág. 129.

afecta o debe afectar a todos los ordenes de derecho que tengan un origen común.

Nuestro juicio de amparo, que en sus aspectos de procedencia y mecanismo procesal asume perfiles típicamente nacionales que le atribuyen una superioridad sobre medios similares de defensa constitucional imperantes en otros países, no es el fruto de un solo acto ni la obra de una sola persona. No puede afirmarse que atendiendo al concepto lógico y al fenómeno real que implica el proceso de creación, Rejón haya sido su “precursor” y Otero su “creador”.

“Tanto el yucateco como el jalisciense contribuyeron a crear nuestra institución, habiendo desempeñado, dentro de la formación respectiva, diversos y distintos actos, los cuales, a su vez, reconocen antecedentes teóricos y prácticos nacionales y extranjeros.”<sup>34</sup>

“Inspirado en los sistemas de preservación constitucional y de tutela del gobernado ideados e implantados en diversos regímenes extranjeros, don Manuel Crescencio Rejón, al estructurar jurídicamente a su Estado natal, Yucatán, cuando éste se separó de la República Mexicana, estableció, dentro de las facultades del poder judicial, la consistente en amparar el goce de sus derechos a los que pidan (a dicho poder) su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando ellas hubiesen infringido las leyes, limitándose a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución hubieran sido violadas”<sup>35</sup> (art. 52 de la Constitución Yucateca de 23 de Diciembre de 1840).

Su aportación en la estructuración jurídica del amparo se reveló en los siguientes aspectos:

**a)** Procedencia de dicho juicio ante la Corte Suprema para preservar la Constitución contra actos de autoridad que tradujese en agravio individual imputable a los poderes Ejecutivo o Legislativo.

**b)** Procedencia del amparo ante los jueces de primera instancia contra actos de autoridades distintas del gobernador o de la legislatura, que vulnerasen las garantías individuales.

---

<sup>37</sup> Burgoa O.Op. Cit.(Supra 33). p. 130.

<sup>38</sup> Ibidem. p. 130.

**c)** Consignación constitucional del principio de la instancia de parte en la procedencia del amparo y del principio de la relatividad de las sentencias respectivas.

La concepción que don Manuel Crescencio Rejón, abrigó acerca del amparo, concurren las fundamentales notas esenciales y distintivas de nuestra institución actual, su teleología de tutela constitucional, su conocimiento por órgano jurisdiccional y mediante un proceso judicial.

“La intervención de don Mariano Otero a la formación del juicio de amparo se cristalizó en el Acta de Reformas de 1847, cuyo artículo 25 otorgaba competencia a los tribunales Federales para proteger a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados.”<sup>36</sup>

Aparte de este sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional, Otero introdujo en el Acta de Reformas de 1847, un régimen de preservación de la Constitución en que el Congreso Federal fungía como entidad de tutela, al estar investido con la facultad de declarar “nula” una ley local que pugna con disposiciones del ordenamiento fundamental o de las leyes federales.

“En la formación de nuestro juicio constitucional y la participación en ésta del jurista Mariano Otero, gracias a él esta noble institución jurídica se erigió, de Local, en Federal, y por ende, en Nacional, al establecerse en el Acta de Reformas de 1847.”<sup>37</sup>

“El Juicio de Amparo perfeccionado ya en la Constitución de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de integración sucesiva de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Rejón y de Otero; al primero incumbe el galardón de haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales, como institución local, al segundo el honor de haberlo convertido en Federal.”<sup>38</sup>

## **4.2.- JUZGADOS DE DISTRITO.**

### **SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO.**

---

<sup>39</sup> Op. Cit. p.132.

<sup>40</sup> Ibidem. p. 132.

<sup>41</sup> Idem. p.132.

Los juzgados de distrito se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. (art. 42 Ley Orgánica del Poder Judicial.)

Cuando un juez de distrito falte por un término menor a quince días al despacho del juzgado, el secretario respectivo practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente.

En las ausencias de juez de distrito superiores a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al correspondiente secretario o designará a la persona que debe sustituirlo durante su ausencia. (art. 43 Ley Orgánica de Poder Judicial.)

Las ausencias accidentales del secretario y las temporales que no excedan de un mes serán cubiertas por los actuarios del mismo juzgado de distrito respectivo. (art. 44 Ley Orgánica de Poder Judicial.)

Las ausencias accidentales de los actuarios y las temporales que no excedan de un mes serán cubiertas por otro de los actuarios del mismo juzgado de distrito. (art. 45 Ley Orgánica del Poder Judicial.)

Los impedimentos de los jueces de distrito serán conocidos y resueltos en los términos de la ley relativa a la materia de su conocimiento. (art. 46 Ley Orgánica de Poder Judicial.)

En los lugares en que no resida el juez de distrito o no hubiere sido suplido en los términos establecidos anteriormente, los jueces del orden común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en auxilio de la justicia Federal. (art. 47 Ley Orgánica de Poder Judicial.)

### **SUS ATRIBUCIONES.**

Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos que se refieren en lo subsecuente. (art. 48 Ley Orgánica del Poder Judicial.)

Cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico y las

turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. (art. 49 Ley Orgánica del Poder Judicial.)

### **Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:**

**I.-** De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por la autoridad del mismo orden;

**II.-** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en los términos de la ley de amparo;

**III.-** De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial; y

**IV.-** De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de tribunales del trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas en al juicio.

### **4.3.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

#### **INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO**

Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos, actuarios y empleados que determine el presupuesto. (art. 33 Ley Orgánica del Poder Judicial.)

Los magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un negocio por más de una vez. (art. 34 Ley Orgánica del Poder Judicial.)

Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

El magistrado que desintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo. (art. 35 Ley Orgánica de Poder Judicial.)

Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto o faltare accidentalmente, o se encuentre ausente por un término mayor de un mes, será suplido por el secretario que designe el tribunal. Cuando el impedimento afecte a dos o más de los magistrados, conocerá del asunto el tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones. (art. 36 Ley Orgánica de Poder Judicial.)

## **SUS ATRIBUCIONES.**

Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de ésta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

**I.-** De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

**II.-** De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

**III.-** Del recurso de queja en el caso de las fracciones V y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

**IV.-** Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el párrafo VI del artículo 94 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;

**V.-** De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;

**VI.-** De los conflictos que se susciten entre los tribunales unitarios de circuito y los jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

**VII.-** De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o de las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto a un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá el propio tribunal;

**VIII.-** De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

**IX.-** Las demás que expresamente les encomiende la Ley a los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o Salas de la misma.

Podrán establecerse tribunales de circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad. (art. 38 Ley Orgánica de Poder Judicial.)

Cuando se establezcan en un circuito en materia de amparo varios tribunales colegiados con residencia en un mismo lugar que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común que recibirá las promociones, las registrará por un orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. (art. 39 Ley Orgánica de Poder Judicial.)

## **DE SU PRESIDENTE.**

Cada tribunal nombrará a su presidente, el cual durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior. (art. 40 Ley Orgánica de Poder Judicial..)

### **Son atribuciones de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito:**

- 1.- Llevar la representación y correspondencia oficial del tribunal;
- 2.- Turnar los asuntos entre los magistrados que integren el tribunal;
- 3.- Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución;
- 4.- Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
- 5.- Firmar las resoluciones del tribunal, con el magistrado ponente y el secretario de acuerdos; y
- 6.- Las demás que establezcan las Leyes.

### **4.4.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Las partes en el juicio de amparo, son aquellas, las cuales tienen interés en que sea declarada la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de los actos o de las leyes que se reclaman en el amparo o también se constituye en un medio en dicho juicio al vigilar que este se lleve de acuerdo a la Ley de Amparo. Así tenemos que en el amparo las partes que intervienen en el procedimiento judicial constitucional tienen intereses diversos, ya que el quejoso tiene el interés de que sea declarada la inconstitucionalidad de los actos que éste señala o reclama, el interés de la autoridad responsable y también del tercero perjudicado es que se mantenga la subsistencia de los actos se reclaman en el amparo, o sea, que se declare su constitucionalidad; en tanto el ministerio público federal tiene el interés de que se tramite y se resuelva el juicio de amparo de acuerdo con lo que señala la ley de la materia.

### **El Quejoso o Agraviado.**

El quejoso o agraviado es aquel gobernado contra el cual la autoridad realiza un acto invadiendo la esfera de competencia de los Estados o de las autoridades locales, y que tiene como consecuencia el originar un agravio personal y directo, es decir, que el quejoso o agraviado, es el titular de la Ley de Amparo y sufre la afectación en su esfera de derecho o de garantías individuales, por el acto reclamado.

### **Autoridad Responsable.**

El artículo 11 de la Ley de Amparo establece que “es autoridad responsable la dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.

A la autoridad responsable se le puede identificar como la contra parte del quejoso en el juicio de amparo, esto quiere decir, que mientras el quejoso pretenda que se declare la inconstitucionalidad del acto, ley emanada por dicha autoridad, y se le restituya en el goce de la garantía individual transgredida, la autoridad responsable trata de que se declare lo contrario, es decir, que la autoridad pretende que el órgano jurisdiccional ante el cual se ejercitó la acción constitucional, determine que su acto o ley no son contrarios a la Ley Fundamental.

### **Tercero Perjudicado.**

La figura de tercero perjudicado en el juicio de amparo “es aquella persona que tiene un derecho que a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que por lo tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada.

### **Ministerio Público Federal**

El ministerio público federal como parte en el juicio de amparo, deberá seguir lo establecido en la Constitución en su artículo 107 fracción XV que dice: el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de

amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando en el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

Al ministerio público se le considera una parte, cuya función es armonizar y regular los intereses que estén en controversia en el juicio de amparo y debe velar solo por el interés de la comunidad, procurando en todos los casos se resuelva conforme a derecho, mediante el análisis prudente y profundo del problema jurídico planteado ya sea para que se otorgue el amparo al quejoso al resultar inconstitucional el acto reclamado, o bien, para negar la protección de la justicia federal.

Al ministerio público federal le corresponde procurar se de un exacto cumplimiento de las sentencias dictadas en las que se haya concedido el amparo a favor del quejoso, al igual que no se paralicen los juicios de amparo respectivos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo.

#### **4.5.- INTERPOSICION DEL JUICIO DE AMPARO Y LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.**

##### **Demanda de Amparo Indirecto.**

El contenido formal de la demanda de amparo indirecto debe llenarse conforme a los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo. Así los requisitos formales son los siguientes.

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la cual se expresará:

- I.-** El nombre u domicilio del quejoso y de quien promueve a su nombre;
- II.-** El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III.-** La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los tribunales de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación cuando se trate de amparos contra leyes;
- IV.-** La ley o actos que cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

**V.-** Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1 de la Ley de Amparo;

**VI.-** Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1 de la Ley de Amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad que haya sido vulnerada.

Con la presentación de la demanda de amparo se presentarán copias para la autoridad responsable, tercero perjudicado si lo hubiere, el ministerio público federal y dos para el incidente de suspensión si se pidiere éste y no tuviere que concederse de plano.

El juez de distrito examinará, el escrito de demanda, y si encontrase motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado, si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos, si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado, o no se hubiesen exhibido las copias que señala el juez de distrito, mandará prevenir al promovente que señale los requisitos omitidos, haga las aclaraciones correspondientes o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanar en tiempo, si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de distrito tendrá por no puesta la demanda.

Cuando el acto reclamado solo afecte el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al ministerio público por 24 horas y en vista de lo que éste exponga admitirá o desechará la demanda dentro de otras 24 horas, contadas a partir desde la hora en que fueron presentadas.

Si el juez de distrito no encontrare algún motivo de improcedencia o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y en el mismo auto pedirá el informe justificado a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere, posteriormente se señalará día y hora para la celebración de la audiencia a más tardar dentro del término de 30 días y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a la ley de amparo.

Así los jueces de distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, deberán resolver si admiten o desechan la demanda de amparo dentro del término de 24 horas, contadas a partir desde la hora en que fueron presentadas.

### **Emplazamiento del Amparo Indirecto.**

Es la notificación a las partes que se encuentran inmersas en el juicio de amparo, la autoridad responsable es notificada, que existe una demanda de amparo en contra de un acto de autoridad que ella emitió; la notificación al tercero perjudicado debe hacerse por medio de actuario o del secretario del juzgado de distrito o del órgano jurisdiccional que conozca del juicio.

### **Informe Justificado.**

Para la autoridad o autoridades responsables, que es la parte demandada en el juicio de amparo, el informe justificado es un derecho y un deber rendirlo, es un derecho porque representa la oportunidad de hacer la defensa del acto que el quejoso o agraviado tacha de inconstitucional por estar violando sus garantías individuales. Y representa una obligación en virtud de que por mandamiento del artículo 149 de la Ley Amparo, está obligado a rendirlo.

En la rendición del informe no solo debe concretarse a manifestar si el acto es cierto o falso, sino habrá de remitir las copias certificadas que sean necesarias, además es indispensable que exponga las razones y los fundamentos jurídicos que estime pertinentes la autoridad responsable.

Cuando las autoridades responsables no rindan su informe justificado, no acompañen las copias certificadas necesarias y tampoco expongan razones ni fundamentos de su actuación, el juez de amparo puede imponerle una multa de 150 días de salario. Así esta serie de cargas procesales, tienen el propósito de esclarecer con precisión, la realidad del conflicto constitucional planteado.

El propio artículo 149 de la Ley de Amparo, establece un término de 5 días a la autoridad para que rinda su informe justificado, pero si el caso lo amerita puede el juez otorgar 5 días más.

De cualquier manera el informe justificado es aceptado por el juez, siempre que se presente minutos antes de la audiencia constitucional.

En caso de que la autoridad niegue la existencia del acto reclamado, corresponde al quejoso o agraviado demostrar o probar lo contrario, además de su inconstitucionalidad en el acto de autoridad.

### **Audiencia Constitucional.**

La audiencia constitucional es un acto culminatorio del procedimiento en donde las partes instruyen al juez para que éste se encuentre en la posibilidad de impartir justicia, a través del dictado de una sentencia. Se denomina audiencia constitucional, porque el juicio de amparo consiste en una controversia en donde se discute sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o el acto reclamado perturbador de las garantías individuales del quejoso o agraviado.

El artículo 147 de la Ley de Amparo establece que la audiencia constitucional debe señalarse dentro de los 30 días siguientes a la admisión de la demanda; la audiencia constitucional siempre será pública.

### **La Audiencia Constitucional tiene tres períodos:**

**Primero.-** Comprende el aspecto probatorio, y a su vez se refiere al ofrecimiento, la admisión y el desahogo de pruebas; el desahogo de pruebas corresponde a las partes conforme al artículo 151 de la Ley de Amparo, al señalar que deben rendirse y ofrecerse en la audiencia del juicio, así las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular tienen que ofrecerse con cinco días de anticipación a la fecha señalada para la audiencia constitucional, sin contarse el día en que se anuncien ni el de la propia audiencia, también la ley da la opción a las partes respecto de la prueba documental, cualquiera que sea su clase pública o privada, para anunciarla desde el principio del procedimiento;

**Segundo.-** Tiene referencia con los alegatos, los cuales serán por escrito; y

**Tercero.**- Que atiende al dictado de la sentencia; el artículo 155 de la Ley de Amparo, el cual regula la audiencia constitucional, dispone que al concluir la presentación de alegatos el juez dictará el fallo.

### **Sentencia de Amparo.**

Una vez que se ha llevado a cabo la audiencia constitucional, y en ella se han desahogado todas las pruebas pertinentes, el juez de distrito que está conociendo del asunto procederá a dictar la sentencia correspondiente, ya sea para suspender en definitiva el acto que el quejoso considere que ha transgredido sus garantías, por parte de la autoridad; o que la sentencia confirme el acto de autoridad.

Los jueces de distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia salvo los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

El ministerio público cuidará del exacto cumplimiento, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación a la vida, la libertad o entrañe deportación.

### **La Suspensión.**

La suspensión del acto reclamado en el amparo es una medida cautelar por lo que se paraliza la ejecución de los actos reclamados con la finalidad de conservar la materia del juicio, y evitar al quejoso agraviado daños y perjuicios de difícil o inclusive de imposible reparación que le pudiera ocasionar la realización de dichos actos.

Así la suspensión del acto reclamado en el amparo, es una medida cautelar o providencia precautoria con una triple finalidad:

a) Mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de otorgamiento.

b) Evitarle perjuicios de difícil y aún de imposible reparación al quejoso o agraviado.

c) Mantener viva la materia del amparo.

La suspensión es una figura accesoria al cuaderno principal en donde se discute la constitucionalidad de los actos reclamados y dura mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el amparo.

### **Demanda de Amparo Directo.**

La demanda de amparo directo deberá contar con los requisitos que establece la Ley de Amparo en su artículo 166, los cuales son los siguientes:

La demanda de amparo deberá ser por escrito en la que se expresarán:

- I.-** El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II.-** El Nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III.-** La autoridad o autoridades responsables;
- IV.-** La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o actos reclamados y si se reclaman violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado;
- V.-** La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;
- VI.-** Los preceptos constitucionales, cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;
- VII.-** La ley que a juicio del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo.

### **Notificación del Amparo Directo.**

Una vez presentada la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable el quejoso deberá exhibir una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquellas emplazándolas para que en un término máximo de diez días comparezcan ante el tribunal colegiado de circuito a defender sus derechos. Cuando no se presentaren las copias o no se presentaren todas las copias necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al tribunal colegiado de circuito y de proveer sobre la suspensión y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días.

Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda en el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho tribunal colegiado quien tendrá por no interpuesta la demanda.

En asuntos del orden penal la omisión de las copias de la demanda de amparo, no será motivo para tenerla por no interpuesta.

### **Informe Justificado.**

Una vez recibida la demanda de amparo y notificadas las partes, la autoridad responsable emite su informe justificado, que es un acto procesal equivalente a la contestación del escrito de amparo directo. Así el tribunal emisor del acto reclamado, se concreta a elaborar un escrito con sus argumentos jurídicos en defensa de su actuación, remite los autos originales de la causa legal respectiva, en donde se ubica la sentencia combatida.

Por tanto, el informe justificado, es el que rinden las autoridades responsables en el juicio de amparo, y que equivale a la contestación de la demanda en el que deben declarar, si son o no ciertos los que se les reclaman y en aquel supuesto la demostración legal del procedimiento en que se haya basado para ejecutar los actos reclamados. Así al dar cumplimiento la autoridad responsable remitirá la demanda, la copia que corresponda al ministerio público federal y los autos originales al tribunal colegiado de circuito dentro del término de tres días.

### **Resolución en el Amparo Directo.**

En el artículo 184 de la Ley de Amparo nos establece que la solución de los asuntos de revisión o en materia de amparo directo los tribunales colegiados de circuito observarán las siguientes reglas:

**I.-** El presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia;

**II.-** El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes, si no fuere aprobado el proyecto se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los tribunales colegiados de circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiéndose apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

#### **4.6.- CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.**

##### **El Sobreseimiento por Desistimiento de la Demanda de Amparo.**

De acuerdo ala fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo que dice:

“Procede el sobreseimiento: Cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda”, el juicio de amparo se sobresee cuando falta el interés jurídico en su prosecución, circunstancia que queda a la apreciación subjetiva del quejoso.

Los móviles del desistimiento voluntario pueden ser múltiples, pero generalmente se condensan en la convivencia, originada por diversas causas, para no continuar el juicio constitucional.

“La facultad irrestricta que tiene el agraviado para desistirse de su demanda de garantías, se armoniza perfectamente con el principio de iniciativa o instancia que rige, el ejercicio de la acción de amparo. Si el gobernado respecto a él, es el único que puede excitar a los órganos de control para que le impartan su protección contra cualquier ley o acto de autoridad que lo agravie en su esfera jurídica. También es por lógica consecuencia, el que puede renunciar voluntariamente a que se le otorgue dicha protección. Si el juicio de amparo se inicia a instancia de parte agraviada, es ésta la que puede desistirse de la demanda entablada, en cuyo supuesto dicho juicio concluye con una resolución judicial de sobreseimiento.”<sup>38</sup>

### **El Sobreseimiento por Muerte del Quejoso.**

Al respecto la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo dispone:

Procede el sobreseimiento: Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona.

En esta hipótesis legal, el sobreseimiento obedece a la falta de interés jurídico en la prosecución del amparo, proveniente del fallecimiento del quejoso, operando únicamente en los casos en que el acto afecte derechos estrictamente personales del agraviado, es decir, inseparables de su persona, como la libertad y la vida. Se puede afirmar, además, que la improcedencia del juicio de garantías se origina por la ausencia superveniente de dicho acto.

El deseo del quejoso, por el contrario, no provoca el sobreseimiento del amparo, cuando los actos reclamados lesionan derechos o intereses jurídicos, generalmente de carácter patrimonial o económico, que no sean inseparables de la persona del agraviado, esto es que subsistan “post-mortem”. En tal caso, es la sucesión del quejoso la que, como causahabiente universal de éste, debe continuar el juicio de amparo por medio del albacea correspondiente.

### **El Sobreseimiento por Improcedencia del Juicio de Amparo.**

Al respecto, la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo establece:

---

<sup>42</sup> Burgoa O. Op. Cit.(Supra 33) p. 497,

“Procede el sobreseimiento: Cuando durante el juicio apareciese o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior”.

La improcedencia legal, consignada en el artículo 73 de la Ley de Amparo, se traduce en la imposibilidad obligatoria de que en juicio respectivo se analice la cuestión planteada por el quejoso sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. Pues bien, la resolución que se pronuncia en un juicio de amparo en que opera alguna causa de improcedencia debe necesariamente decretar el sobreseimiento del mismo.

De acuerdo a la disposición legal que contiene esta hipótesis de sobreseimiento, la existencia de una causa de improcedencia en el juicio de amparo puede ser anterior a la promoción de la acción o superveniente, de ésta última se establece en las fracciones XVI y XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

### **El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inexistencia de los Actos Reclamados.**

Esta hipótesis se establece en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, que dice:

“Procede el sobreseimiento: Cuando de las constancias de autos apareciera claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional”.

Esta fracción que se transcribe proviene como causa de tal sobreseimiento la inexistencia de los actos reclamados. La variante que media entre ambos supuestos consiste en que, en el primero, los actos combatidos si existen, sin que se deba analizar su constitucionalidad o inconstitucionalidad; en tanto que en el segundo, dicho análisis es jurídica y completamente imposible por su falta de existencia.

### **El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad Procesal.**

(El Decreto de 30 de diciembre de 1939).

“En la citada fecha se publicó en el Diario Oficial un decreto del Congreso de Unión por el cual se adicionaron a los artículos 74 y 85 de la Ley de Amparo. Dicho decreto consignaba, respecto de los amparos en materia civil que se ventilaban en única instancia ante la Suprema Corte, el sobreseimiento por inactividad procesal del quejoso durante cuatro meses; y por lo que concierne a los amparos indirectos por la misma materia, la caducidad del recurso de revisión interpuesto por particulares (quejoso o tercero perjudicado) por no activar dicho recurso durante igual lapso.”<sup>39</sup>

#### **4.7.- LA SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE NO PONEN FIN AL FONDO DEL ASUNTO.**

En los casos de las competencias de los jueces de distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada. (art. 122 Ley de Amparo.)

##### **Procede la suspensión de oficio:**

**I.-** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II.-** Cuando se trate de algún otro acto, que, si se llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión referida en el párrafo anterior se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del artículo 23 de la Ley de Amparo.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro o la ejecución de algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas

---

<sup>43</sup> Ibidem. p. 501.

necesarias para evitar la consumación de los actos reclamados. (art. 123 de la Ley de Amparo.)

Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión (a petición de parte) se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

**I.-** Que lo solicite el agraviado;

**II.-** Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes, se permita la consumación o continuación de delitos o sus efectos, el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad, se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza, o se permita el incumplimiento de las ordenes militares;

**III.-** Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de distrito, al conceder la suspensión, procurará la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio. (art. 124 de la Ley de Amparo.)

Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecte la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba la garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

**I.-** La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;

**II.-** La situación económica del quejoso; y

**III.-** La posibilidad de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia. (art. 124 BIS de la Ley de Amparo.)

En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio al tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con aquella se causaron si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía. (art. 125 de la Ley de Amparo.)

La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto, si el tercero da, a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de las garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo. (art. 126 de la Ley de Amparo.)

No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de ésta ley. (art. 127 de la Ley de Amparo.)

El juez de distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren en los artículos anteriores. (art. 128 de la Ley de Amparo.)

Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común. (art. 129 de la Ley de Amparo.)

En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de ésta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En éste último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo las más estricta responsabilidad del juez de distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial. (art. 130 de la Ley de Amparo.)

Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, el juez de distrito pedirá el informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de las setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora en que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado si lo hubiera, y el ministerio público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión.

Cuando se trate de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso a que se refiere el párrafo anterior. (art. 131 de la Ley de Amparo.)

El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En casos urgentes el juez de distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe previo de que se trata, por la vía telegráfica, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, impuesta por el mismo juez de distrito. (art. 132 de la Ley de Amparo.)

Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes. (art. 133 de la Ley de Amparo.)

Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta Ley, aparece debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. (art. 134 de la Ley de Amparo.)

Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o municipio que corresponda.

El depósito no se exigirá cuando se trate de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables. (art. 135 de la Ley de Amparo.)

Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito únicamente en cuanto a ella se refiere, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento de orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que este determine su libertad o retención dentro del plazo o en los términos que el párrafo sexto del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinde la autoridad responsable no se acreditan las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde dentro de las veinticuatro horas, de existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la Ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción primera del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de Ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta Ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado. (art. 136 de la Ley de Amparo.)

Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar las órdenes de libertad del quejoso, o de ocultarlo, trasladándolo a otro lugar, el juez de distrito podrá hacerlo comparecer a su presencia para hacer cumplir dichas órdenes. (art. 137 de la Ley de Amparo.)

En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse firme resolución en él; a no ser que la continuación del procedimiento deje irreparablemente el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida. (art.138 de la Ley de Amparo.)

El auto en que el juez de distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, los requisitos que se hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediera la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita. (art. 139 de la Ley de Amparo.)

Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento. (art. 140 de la Ley de Amparo.)

Cuando al presentarse la demanda no se hubiere promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria. (art. 141 de la Ley de Amparo.)

El Incidente relativo a la suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado. (art. 142 de la Ley de Amparo.)

Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta Ley.

Las mismas disposiciones se observarán en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en se haya concedido al quejoso su libertad condicional conforme al artículo 136. (art. 143 de la Ley de Amparo.)

Las Autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta Ley para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que se hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones de dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de distrito les acusa de recibo de la demanda y documentos que se hubiesen remitido. (art. 144 de la Ley de Amparo.)

#### **4.8.- LA SUSPENSION EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL CONFLICTO.**

En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta Ley. (art. 170 de la Ley de Amparo.)

Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta Ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada. (art. 171 de la Ley de Amparo.)

Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido la ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere. (art. 172 de la Ley de Amparo.)

Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128 de esta Ley.

Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictaran de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles. (art. 173 de la Ley de Amparo.)

Tratándose de Laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales solo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado. (art. 175 de la Ley de Amparo.)

Las cauciones a que se refieren los artículos 173 y 174 de esta Ley se harán efectivas ante la misma autoridad responsable, tramitándose el incidente de liquidación. (art. 176 de la Ley de Amparo.)

## **CAPITULO QUINTO**

### **FACULTADES DE LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**

El marco jurídico que comprenden las facultades de los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es la Ley Federal del Trabajo, la cual emana del artículo 123 ciento veintitrés de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **5.1.- MARCO JURIDICO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

Para ser Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, es necesario cumplir con los siguientes requisitos (artículo 612 Ley Federal del Trabajo):

- I.-** Ser mexicano, mayor de veinticinco años, estar en goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.-** Contar con título de licenciatura en derecho, expedido por la Secretaría de Educación Pública;
- III.-** Tener cinco años en practica en el ramo laboral, posteriores a la obtención del título;
- IV.-** Haberse distinguido en estudios en derecho del trabajo y seguridad social;
- V.-** No pertenecer al estado eclesiástico;
- VI.-** No haber sido condenado por delito intencional que sea sancionado con pena corporal.

Las facultades y obligaciones de los PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ALBITRAJE, se encuentran consagradas en el artículo 617, de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“EL PRESIDENTE DE LA JUNTA TIENE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- I.-** Cuidar el orden y de la disciplina del personal de la Junta;
- II.-** Presidir el Pleno;
- III.-** Presidir las Juntas Especiales en los casos de los artículos 608 y 609, fracción primera;
- IV.-** Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales, en los casos señalados en la fracción anterior;
- V.-** Revisar los actos de los actuarios en ejecución de los laudos, que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes;
- VI.-** Cumplimentar los exhortos, o turnarlos a los presidentes de las Juntas Especiales;
- VII.-** Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por el Pleno, y por las Juntas Especiales que presida...”

El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, será nombrado por el Presidente de la República y su período en el cargo será por seis años, y este será el que represente por parte del gobierno, toda vez que nuestro sistema laboral es tripartita, esto es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran integradas por un representante del gobierno, de la parte trabajadora y de los patrones.

## **5.2.- ALCANCES Y EFECTOS.**

Como ya se expuso con anterioridad, la Ley Federal del Trabajo le señala sus facultades a los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y estos solo deben de actuar conforme a lo señalado y permitido, dentro de su marco jurídico.

Así pues la Ley señala al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, como el Representante del Gobierno y conforme a las facultades otorgadas al mismo, por la ley del Trabajo, se analizaran los siguientes preceptos:

Artículo 617 de la Ley Federal del Trabajo.- “El presidente de la junta tiene las facultades y obligaciones siguientes:

**I.-** Cuidar el orden y de la disciplina del personal de la Junta... El Presidente deberá observar el buen funcionamiento de la Junta y el comportamiento adecuado de los integrantes de la misma;

**II.-** Presidir el Pleno... (este punto se analizará posteriormente al estudiar el artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo);

**III.-** Presidir las Juntas Especiales en los casos de los artículos 608 y 609, fracción primera... El presidente de la Junta presidirá las Juntas Especiales cuando se trate de conflictos que afecten a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, o de conflictos colectivos; esto es, el presidente de la junta intervendrá en casos de mayor relevancia;

**IV.-** Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales, en los casos señalados en la fracción anterior... El presidente de la Junta, como Representante del Gobierno, le compete ejecutar el laudo dictado;

**V.-** Revisar los actos de los actuarios en ejecución de los laudos, que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes... El presidente de la junta tiene la obligación de revisar las diligencias realizadas por los actuarios encaminados a ejecutar el laudo, una vez que se lo ha solicitado una de la partes, esto es, el presidente no podrá actuar de oficio, cumpliéndose de esta manera con el principio procesal de “a instancia de parte”;

**VI.-** Cumplimentar los exhortos, o turnarlos a los presidentes de las Juntas Especiales;

**VII.-** Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por el Pleno, y por las Juntas Especiales que presida... Estas dos funciones le competen al presidente de la Junta como representante de la misma y como representante del Gobierno, cuestiones que debe realizar sin consulta alguna o intervención de los representantes del capital y trabajo.

Por lo tanto éstas facultes son otorgadas al presidente para que este las lleve a cabo sin limitación alguna, siempre y cuando no se exceda de su marco jurídico.

Artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo.- “Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes:

**I.-** En el Pleno se requiere la presencia del **PRESIDENTE DE LA JUNTA** y del cincuenta por ciento de los representantes, por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumaran al del **PRESIDENTE....**”

Como puede observarse en este apartado es indispensable la presencia del presidente de la junta a fin de que el Pleno pueda funcionar, ya que la ley no exige la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones, únicamente señala como indispensable para su funcionamiento el cincuenta por ciento de estos; así pues el voto del presidente en una sesión del pleno, puede ser decisiva, ya que a este se le sumarán los de los ausentes en caso de empate.

**II.-** En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídico, bastará la presencia de su **PRESIDENTE** o del auxiliar, quien llevará adelante la audiencia hasta su terminación....”

En esta fracción le dan suma importancia al Presidente, ya que se pretende continuar las audiencias y no suspenderlas por ausencia de los representantes del Capital y del Trabajo, otorgándole una gran facultad de decisión al presidente de la junta, quien se desempeñará conforme a derecho, no obstante que con esto se falte a lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 123, fracción XX, que a la letra dice: “LAS DIFERENCIAS O CONFLICTOS ENTRE CAPITAL Y EL TRABAJO SE SUJETARAN A LA DECISIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FORMADA POR IGUAL NÚMERO DE REPRESENTANTES DEL CAPITAL Y DEL TRABAJO Y UNO DEL GOBIERNO...”. Toda vez que en el supuesto en cuestión únicamente se encontrará presente el representante del gobierno, quien llevará a cabo la audiencia y la resolverá conforme a la ley pero en su ausencia de los representantes del Capital y el Trabajo.

### **5.3.- FACULTAD OTORGADA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE POR LA LEY DE AMPARO.**

Otra facultad que se otorga al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y de la cual poco se habla o se conoce, es la que se encuentra consagrada en el artículo 174 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

**Artículo 174. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal**

**respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales solo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia.**

**La suspensión surtirá sus efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.**

Por lo tanto al dictarse un laudo o resolución que pone fin al juicio, la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo, recae la competencia en los Tribunales Colegiados de Circuito.

De acuerdo a lo dispuesto y establecido en el artículo 174 de la Ley de Amparo, el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje es el único facultado para fijar la subsistencia al trabajador, la intervención de cualquier otro nivel de autoridad ocasiona una clara violación a esta Facultad así como al precepto legal mencionado.

Sin embargo en la realidad sucede que si a juicio del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, decide negar la subsistencia al trabajador, éste puede interponer una queja ante los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo así esta facultad limitada, ya que de ser procedente la citada queja, dichos Tribunales pueden ordenar al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, fije inmediatamente la subsistencia al trabajador, violentando lo que dispone la misma Ley de Amparo en su multicitado artículo 174.

La Ley de Amparo es la fuente del presente principio, ya que precisamente esta Ley es la que otorga la Facultad al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje de fijar a juicio de éste la subsistencia al trabajador, tema de nuestro trabajo de investigación.

## **CONCLUSIONES:**

**PRIMERA.**-En el origen procesal del Derecho Laboral no se establecieron claramente las reglas, solo se encontraban encubiertos algunos principios, y tenían la idea de que el Derecho Procesal Laboral buscaba la igualdad de las partes en el proceso, predominando el derecho colectivo que el individual. Siendo que la esencia del Derecho Procesal Laboral es la Justicia Social y por lo mismo estima la existencia de desigualdad entre las partes, entre las que destacan la Economía y el Nivel Cultural.

**SEGUNDA.**-Nuestra Ley Laboral consagra en sus artículos 685, 686, 687 y 688 los Principios Generales del Derecho Procesal de la siguiente manera, Público, Gratuito, Inmediato, Predominantemente Oral, A Instancia de Parte, Suplencia de la Defensa Deficiente, Inmutabilidad del Proceso, La Facultad de las Juntas de Regularizar el Proceso, Informalidad, y el Auxilio de las demás autoridades administrativas y judiciales.

**TERCERA.**-Existen varios procedimientos que van encaminados según su naturaleza a proporcionar la Justicia Social como el Procedimiento Ordinario, el cual conoce de los juicios colectivos e individuales de naturaleza jurídica; el Procedimiento Especial, resolverá aquellos juicios cuya resolución es urgente; el Procedimiento Colectivo de Naturaleza Económica, su objeto es la modificación o implantamiento de nuevas condiciones de trabajo; el Procedimiento de Huelga, como un derecho inherente del trabajador; el Procedimiento de Ejecución, como cumplimiento forzoso de una resolución laboral o Laudo; el Procedimiento de Remate, la adjudicación de los bienes que se venden en subasta o almoneda.

**CUARTA.**-Las resoluciones de los Tribunales Laborales son tres, los Acuerdos que son simples determinaciones de trámite; Autos Incidentales los cuales resolverán dentro o fuera de juicio, un Incidente; Laudos cuando resuelvan sobre el fondo del conflicto.

**QUINTA.**-Las Garantías Individuales y Sociales consagradas en la Constitución Federal, se manifiestan como un derecho de reclamar al Estado y a sus Autoridades el respeto a las prerrogativas inherentes al hombre por el simple hecho de serlo sin importar sexo, raza, religión o credo o estrato social, y es por parte del Estado y sus Autoridades una obligación de observancia y respeto de ese consabido derecho.

**SEXTA.**-Así pues de las Garantías Individuales emanan otras garantías, condiciones, requisitos e instituciones que protegen la integridad del individuo, Garantía de Audiencia se encuentra establecida en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, los Tribunales Jurisdiccionales consisten en la función soberana del Estado a través de una serie de actos para la solución de una controversia mediante la aplicación de una Ley General al caso concreto, la Seguridad y Certeza Jurídica como la observancia de determinadas formalidades y requisitos por parte del poder público y el conocimiento que a través de las leyes tenemos de nuestras garantías, derechos y limitaciones.

**SÉPTIMA.**-De manera más específica en relación al Derecho Laboral y por ende a las Garantías Sociales, el artículo 123 Constitucional en su apartado "A" el cual consagra los requisitos, formalidades, condiciones, derechos, obligaciones y la clasificación de los trabajadores en la República Mexicana.

**OCTAVA.**-El Juicio de Amparo como parte fundamental del presente trabajo de tesis, ya que precisamente esta Ley es la que otorga la Facultad al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje de fijar a juicio de éste la subsistencia al trabajador, tema de nuestro trabajo de investigación.

**NOVENA.**-De acuerdo a lo dispuesto y establecido en el artículo 174 de la Ley de Amparo, el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje es el único facultado para fijar la subsistencia al trabajador, la intervención de cualquier otro nivel de autoridad ocasiona una clara violación a esta Facultad así como al precepto legal mencionado.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

BAEZ MARTÍNEZ. DERECHO DEL TRABAJO. TOMO I. ED. SISTA. MEXICO. 1989. P.P. 543.

BORREL NAVARRO DR. MIGUEL. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. ED. SISTA. MEXICO. 1998. P.P. 945.

BURGOA O. IGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. ED. PORRÚA MÈXICO 1999 P.P. 803

BRICEÑO SIERRA HUMBERTO. DERECHO PROCESAL. ED. CARDENAS. MEXICO. 1969. P.P. 1532.

DAVALOS JOSE. DERECHO DEL TRABAJO. ED. PORRÚA. MEXICO. 1985. P.P. 446.

DE BUEN LOZANO NESTOR. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. ED. PORRÚA. MEXICO. 1998. P.P. 641.

DE LA CUEVA MARIO. EL NUEVO DERECHO MEXICANO. TOMO I. 17. ED. ED. PORRUA. MEXICO. 1999. P.P. 647.

DE HINOJOSA FERRER JUAN. EL ENJUICIAMIENTO EN EL DERECHO DEL TRABAJO. ED. REVISTA DEL DERECHO PRIVADO. MADRID. 1933. P.P. 308.

GARCÍA RAMÍREZ JORGE. GUIA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. ED. HEAR TALLER GRAFICO. MEXICO 1996. P.P. 570.

GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª. ED. ED. HARLA. MEXICO. 1996. P.P. 463.

GUERRERO EUQUERIO. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. 20ª. ED. ED. PORRÚA. MEXICO. 1998. P.P. 595.

KROTOSCHIN ERNESTO. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. ED. DEPALMA. BUENOS AIRES. 1987. P.P. 361.

LEON M. MELÉNDEZ GEORGE. LA UNIFICACION DEL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. ED. PORRÚA. MEXICO. 2000. P.P. 388.

**LEGISLACION:**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE AMPARO.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.